



Recurso de Apelación





Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación es un medio de impugnación previsto en los artículos 6, fracción II, y 76 al 78 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, cuya finalidad consiste en garantizar la legalidad de los acuerdos y resoluciones emitidos por los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictadas durante la sustanciación o al concluir un Recurso de Revisión, así como en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Este recurso puede presentarse durante el tiempo comprendido entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como dentro de éstos, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad.

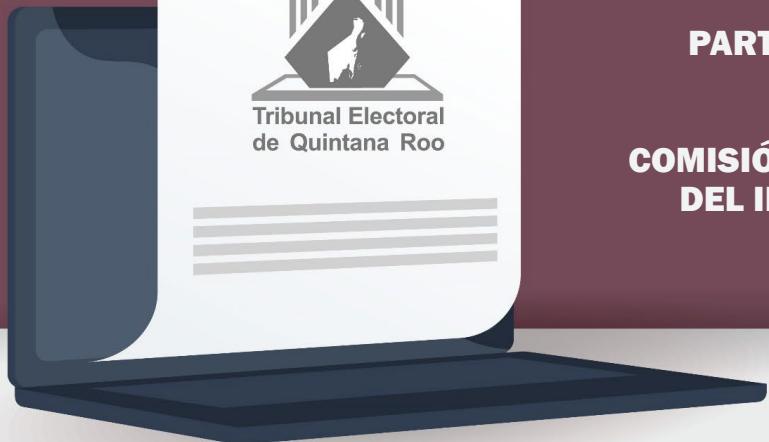
De tal forma, este medio de impugnación permite que los partidos políticos, candidaturas registradas y actores con interés jurídico impugnen actos o resoluciones de los órganos administrativos electorales que consideren que afectan sus derechos o contravienen las disposiciones legales en la materia electoral.

Funciona como un mecanismo de revisión legal, mediante el cual el Tribunal Electoral de Quintana Roo analiza si el acto impugnado se ajustó a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza que deben regir los procesos electorales.

En este apartado se han compilado ciento veinte (120) sentencias, agrupadas en ciento diez (110) infografías para facilitar su consulta de manera clara y accesible para la ciudadanía.



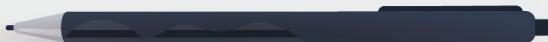
**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



RAP/001/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Solicita que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-028/2023 emitido por la Comisión de Quejas y se declare procedente la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/POS/040/2023. Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el Acuerdo impugnado, vulneró los principios de legalidad, acceso a la justicia y debida fundamentación y motivación al inaplicar e inobservar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal; 449, numeral 1, inciso e); 474 de la Ley General de Instituciones; y 425, fracción I, de la Ley de Instituciones local.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado. La Comisión de Quejas y Denuncias no incurrió en la falta de motivación o fundamentación que alega el partido actor, ya que, derivado del análisis realizado, se concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, los elementos que acompañaban la publicación y video denunciado, así como su difusión, se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión producto de la espontaneidad de una ciudadana que realizó dicha publicación en su perfil de Facebook. Es por ello que, se califica de INFUNDADO el agravio hecho valer, ya que la autoridad responsable se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares, expresando las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración, con las cuales fundó su determinación. Asimismo, señaló los preceptos legales y criterios jurisprudenciales aplicables al caso.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/002/2024

Se confirma el auto de
desechamiento de medidas
cautelares

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un Recurso de Apelación promovido por un partido político, en contra del auto **DJ/863/2024** emitido por el Instituto, a través del cual se desecharaba la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente IEQROO/POS/039/2023. Del escrito se advierte que el partido hacía valer como agravio la indebida e incorrecta fundamentación y motivación del auto que se impugnó, ya que, a su consideración, se violentó el principio de legalidad al omitir el estudio del material probatorio y al confundir la materia denunciada, citando un expediente distinto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO confirmó el auto de desechamiento ya que, contrario a lo manifestado por el partido promovente, la determinación realizada por el Instituto estuvo conforme a derecho y a los principios procesales aplicables a la materia electoral, sin que haya existido una transgresión a la norma.

FIRME FEDERAL SX-JE-6/2024



**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número 026/2023, por medio del cual se determinó la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada en el cuaderno de antecedentes registrado bajo el número IEQROO/CA-016/2023. En dicho Recurso, planteó como agravios la vulneración al principio de legalidad, por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, así como la transgresión al principio de exhaustividad.



RAP/003/2024 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - VS - COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEQROO



Confirmar el Acuerdo impugnado, porque se encuentra debidamente fundado y motivado, y se atendió el principio de exhaustividad. En primer lugar, la responsable expuso el marco jurídico aplicable al caso, así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se analizaron las probanzas aportadas por el partido recurrente y se recabaron las pruebas para mejor proveer, llevando a cabo una investigación preliminar para contar con los elementos de prueba necesarios, previo al dictado de la medida cautelar solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

RAP/004/2024

Se confirma resolución por agravios infundados

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Presentó un RAP en contra de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, emitida por el Instituto dentro del expediente IEQROO/POS/015/2023.

De la impugnación se advirtió que el partido actor hacía valer tres motivos de agravio, relativos a la vulneración al derecho humano de acceso a la justicia, violación al principio de imparcialidad e indebida valoración probatoria realizada por el Instituto.

Lo anterior, debido a que no se llevó a cabo un debido y exhaustivo análisis de las pruebas que se recabaron para acreditar la violación a la normativa electoral. También recalcó que no se investigó de forma seria, congruente, idónea y eficaz la propaganda personalizada que se advertía en las pruebas presentadas y acreditadas, respecto a las conductas denunciadas en su escrito de queja.



Por unanimidad de votos, el Pleno del TEQROO confirmó la resolución impugnada por las siguientes razones:

La autoridad responsable sí señaló las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración para justificar su decisión, bajo los principios procesales de la materia electoral, así como los preceptos legales aplicables al caso, de conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales.

Además, se concluyó que, de las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad, no se desprendió, ni siquiera de manera indicaria, que existiera una trasgresión a la norma constitucional y electoral, por lo que los agravios fueron infundados. Máxime que la autoridad responsable advirtió que las publicaciones provenían de medios informativos en redes sociales, bajo el amparo de la libertad de expresión, información y de periodismo.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/005/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación a fin de controvertir una resolución emitida por la autoridad responsable, recaída en un Procedimiento Especial Sancionador, por medio del cual se determinó declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, haciendo valer como motivos de agravio los siguientes: violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia externa y exhaustividad, así como el derecho humano de acceso a la justicia, la difusión de una supuesta encuesta y transgresión al Acuerdo INE/CG454/2023.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar infundados los agravios, al considerar que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho. Aunado a que las publicaciones motivo de controversia no infringen la normativa electoral, al no cumplir con los elementos personal, objetivo y temporal que son necesarios para configurar la propaganda personalizada, sino que únicamente obedecen a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística y al derecho de la ciudadanía a ser informada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/006/2024
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el auto por el que el Director Jurídico del IEQROO desechó su solicitud de medidas cautelares en el expediente IEQROO/POS/014/2024, y que se emita el dictando de tales medidas con tutela preventiva.

Además, pretende que el Tribunal Electoral se pronuncie sobre el fondo del Acuerdo de medida cautelar número IEQROO/CQyD/A-MC-016/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictado dentro del expediente IEQROO/POS/019/2023 (acumulado el expediente 14/2024), ya que le fue notificado a través del oficio DJ/038/2024 del Director Jurídico del Instituto, como parte de la notificación del auto de desecharimiento que motivó el medio de impugnación que se resolvió.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el auto de desecharimiento impugnado. Los argumentos que realiza el partido actor resultaron infundados, ya que la autoridad responsable expresó las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración, y señaló los preceptos legales aplicables al caso; sin que, con dicho actuar, se advirtiera actualizada la indebida fundamentación y motivación del auto combatido, ni la transgresión al principio de exhaustividad que el actor pretendió hacer valer.

Además, se califica como inoperante el agravio hecho valer en contra del Acuerdo de medida cautelar, dado que se trata de alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable. Aunado a que, con esos agravios se pretendió enderezar los argumentos en contra de un asunto sobre el cual ya existe definitividad y firmeza, por haber sido materia de análisis en un juicio promovido anteriormente ante este Tribunal, el cual no fue impugnado.



RAP/007/2024

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un RAP promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-001/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados. El partido actor consideró que la autoridad no realizó una debida fundamentación y motivación, ni observó el principio de exhaustividad dentro del proceso. También señaló que se acumularon indebidamente los expedientes y se violentó el principio de congruencia externa.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO confirmó el Acuerdo impugnado y declaró infundados los motivos de agravio, porque de los medios de prueba presentados no se pudo observar, ni siquiera de manera indiciaria, una violación a la materia electoral. El contenido de las publicaciones denunciadas se enfocaron en el desarrollo de la labor periodística e informativa, sin que existiera indicio alguno que apuntara a la probabilidad de que dichas notas vulneraran la ley electoral. Además, la autoridad responsable realizó una debida aplicación e interpretación de la normatividad para el desechamiento, así como la acumulación de los expedientes, actuando conforme al Reglamento de Quejas.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

RAP/008/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**



Este Tribunal declaró como infundado el motivo de agravio, porque el Acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.

La responsable expuso el marco normativo aplicable al caso y las razones o motivos para sustentar la improcedencia de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva.

De igual modo, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la responsable llevó a cabo el análisis de las probanzas aportadas por el partido recurrente y recabó las pruebas para mejor proveer, realizando una investigación preliminar a fin de contar con los elementos de prueba necesarios previo al dictado de la medida cautelar solicitada.

De lo anterior, se advierte que las publicaciones controvertidas atienden al derecho humano a la libertad de expresión y libre manifestación de las ideas de la que gozan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, así como de la propia servidora pública en su faceta personal, consagrada en el artículo sexto de la Constitución Federal. Por lo anteriormente expuesto, se confirma el Acuerdo impugnado.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpone el presente Recurso de Apelación con un único motivo de agravio, consistente en la vulneración a los principios de legalidad y certeza, derivado de la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable al negar la petición de medidas cautelares solicitadas bajo la figura de tutela preventiva.

TEQROO



**Tribunal Electoral
de Quintana Roo**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/009/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



LA PARTE ACTORA:

Pide que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente IEQROO/POS/006/2024 y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva, respetando los principios de buen derecho y de peligro en la demora, pues considera que existe una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

Asimismo, argumenta que, al desecharse la medida cautelar, se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y legalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se confirma el acto impugnado, al resultar **infundados e inoperantes los agravios**, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias fundó y motivó su Acuerdo impugnado. En esencia, se dispone que la solicitud de medidas cautelares será **notoriamente improcedente** si no se cumplen los requisitos de precisar el acto o hecho que constituya la infracción que se pretende cesar, e identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar. Dicha cuestión no fue expuesta por el PRD en su escrito de queja inicial, pues pretendía que, con la sola petición de medidas cautelares, la Comisión se pronunciara sobre ellas, con el hecho de denunciar actos de presunta propaganda gubernamental personalizada. Además, pretendió hacer valer ante el Tribunal cuestiones novedosas que no señaló en el acto primigenio ni en el momento procesal oportuno.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/010/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEQROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un RAP en contra del Acuerdo aprobado por la Comisión, el cual determinó el desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/POS/048/2023 y sus acumulados, haciendo valer como agravios: la vulneración a los principios de legalidad, constitucionalidad, exhaustividad, debido proceso y congruencia externa e interna.

De igual forma, señaló una indebida acumulación de las quejas, al considerar que fue arbitraria y caprichosa. A su decir, la responsable determinó que, al fundarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que existiera otro medio para acreditar su veracidad, perdiendo estas su individualidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal determinó **CONFIRMAR** el Acuerdo impugnado, ya que la Comisión tiene atribuciones para emitir el Acuerdo de desechamiento motivo de impugnación, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 420 de la Ley de Instituciones, en correlación con los artículos 71 y 123 del Reglamento de Quejas del Instituto.

De igual forma, se determinó que su decisión se encuentra ajustada a derecho, porque se analizaron debidamente las pruebas aportadas y recabadas por la Dirección Jurídica del Instituto, en cada una de las quejas acumuladas. Asimismo, se fundó y motivó las razones del desechamiento de las quejas.

En lo relativo a la indebida acumulación de las quejas, se concluyó que esta se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en dicho Acuerdo se expusieron los motivos y razones que la justifican, lo cual actualizó la causal de desechamiento por frivolidad.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/011/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

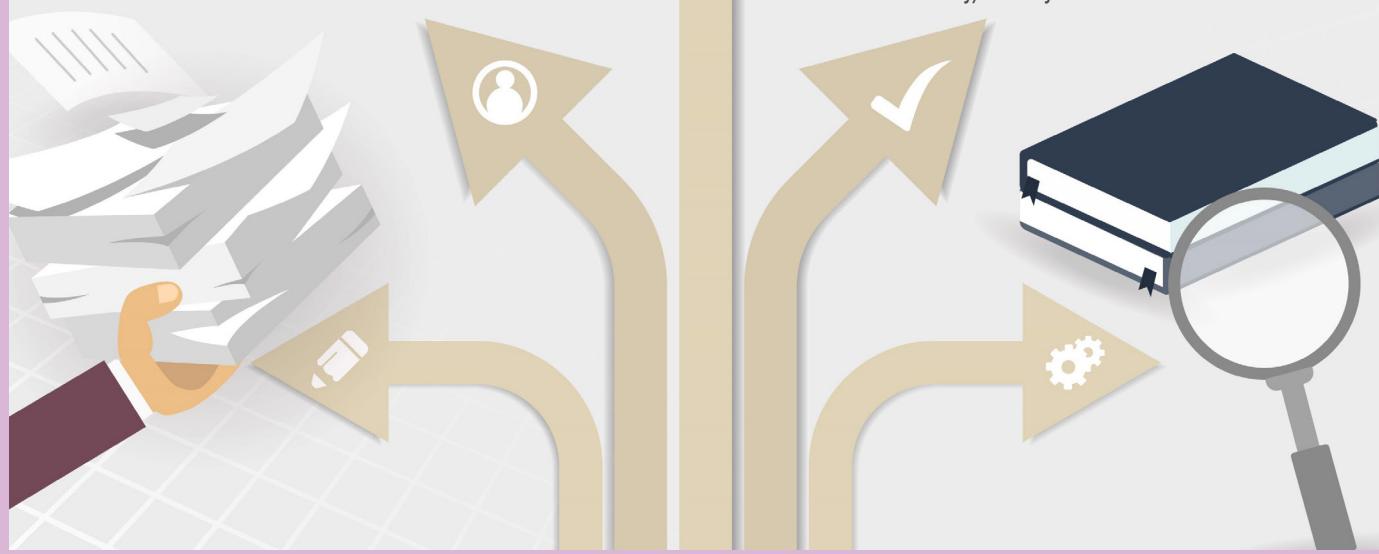
Solicitó que se revoque el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO que le negó las medidas cautelares, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida, al implicar un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, una posible propaganda personalizada de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, así como el presunto uso imparcial de recursos públicos.

Además, pidió que se declare la procedencia de dichas medidas cautelares, al considerar que, con el referido Acuerdo, la autoridad vulneró lo previsto en los artículos 41, base VI, y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Federal.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024, por medio del cual se determinó sobre la medida cautelar dentro del expediente IEQROO/PES/003/2024, al encontrarse debidamente fundado y motivado.

Se confirma lo resuelto por la Comisión respecto a las publicaciones denunciadas, ya que no se advierte la intención clara y manifiesta de realizar una promoción personalizada de la ciudadana denunciada, dado que el contenido atiende a una cuestión meramente informativa de las actividades propias de su encargo. Tampoco se acreditó, ni siquiera de manera indicaria, el uso de recursos públicos por parte de la Presidenta Municipal denunciada y/o del Ayuntamiento de Benito Juárez.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/012/2024



Revocación de acuerdo por indebida fundamentación y motivación



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un RAP promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-002/2024, que desechó los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados. El partido actor tenía como pretensión que este Tribunal revocara el Acuerdo impugnado, al considerar que se violó el principio de legalidad, se inaplicó e interpretó indebidamente diversa normatividad, no se llevó cabo una debida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad dentro del proceso, indebida acumulación de los expedientes y la violación al principio de congruencia externa.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO **revocó** el Acuerdo impugnado, a efecto de que se realizaran las actuaciones de hecho y de derecho con una debida fundamentación y motivación, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, pues la normativa legal que aplicó la autoridad corresponde al Procedimiento Ordinario Sancionador, lo que implicó una violación al principio de legalidad.



ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/013/2024

**PARTIDO MÁS, MÁS APOYO SOCIAL
- VS -
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpone el Recurso de Apelación en contra de un oficio mediante el cual le notifican la reducción de sus ministraciones mensuales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año, derivado de las sanciones impuestas por el INE en el 2020.

A juicio del actor, la reducción en comento vulnera el principio de equidad en la contienda, pues aduce que no debió aplicarse durante la realización del proceso electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



Se declaró fundado el agravio hecho valer por el actor, al considerar que la reducción de las ministraciones sí podría impactar en el desenvolvimiento del partido recurrente durante el proceso electoral, lo que podría dejarlo en desventaja frente al resto de los partidos políticos que contenderán en la elección. Por lo tanto, ejecutar en este momento el cobro de la multa impuesta podría ocasionarle un desequilibrio en su funcionamiento interno y dejarlo en una posición de inequidad. En ese sentido, se justifica la postergación del cobro de la sanción impuesta. En consecuencia, se revoca el oficio emitido por la Dirección de Partidos del Instituto.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/014/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó la improcedencia de la adopción de una medida cautelar solicitada y el desechamiento de su escrito de queja, al haber denunciado a una Presidenta Municipal y a diversos medios de comunicación por la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios publicitarios y actos anticipados de precampaña; infracciones que, a dicho del quejoso, tuvieron como finalidad posicionar el nombre y la imagen de la servidora pública denunciada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la resolución controvertida, porque en la entrevista se abordaron temas de interés general y no fue posible advertir frases o manifestaciones, por parte del entrevistador o de la entrevistada (denunciada), que exaltaran sus cualidades, atributos o logros personales con el objeto de realizar una promoción personalizada y obtener una ventaja indebida ante la ciudadanía, en vulneración del principio de equidad en la contienda. Tampoco se pudo advertir que la entrevista se haya realizado a solicitud de la denunciada o que hubiera un pago de por medio o que se hayan utilizado recursos para la misma, por lo que no contiene elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada, ante una eventual precandidatura.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Impugna la determinación del Consejo General del IEQROO relativa a la designación de la Presidenta del Consejo Distrital 11, con cabecera en el municipio de Cozumel. Para sostener el motivo de agravio, el impugnante señala que la persona designada incumple uno de los requisitos establecidos para ser nombrada, al fungir durante los últimos 4 años como Directora en el Ayuntamiento del referido municipio.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/015/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



Se desecha el presente RAP, toda vez que el promovente carece de personalidad para representar al partido político impugnante, en atención a que el poder notarial exhibido no le otorga facultades de representación legal en materia electoral ni ante este Órgano Jurisdiccional. Derivado de lo anterior, el partido actor carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral de Quintana Roo

RAP/016/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Pretende que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO y que se ordene realizar una investigación con todos los medios legales disponibles a su alcance y, en su momento, se sancione a los denunciados por violentar la normatividad electoral.

Para ello, argumenta que el acto de autoridad transgrede los **principios de legalidad, exhaustividad y debido proceso**, y que carece de motivación y fundamentación. Además, alega que la Comisión de Quejas y Denuncias se subrogó una atribución que, a su juicio, corresponde al Tribunal Electoral, al haber dictado un Acuerdo de desechamiento que pone fin al Procedimiento Especial Sancionador.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque
transgredió el principio de legalidad:

De conformidad con el artículo 427 de la Ley de Instituciones, la admisión o el desechamiento de un PES corresponde a la Dirección Jurídica y no a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

En consecuencia, el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado con preceptos que aluden a la sustanciación de un Procedimiento Ordinario Sancionador, y no de un Especial Sancionador, como el que se presenta en el caso particular.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/017/2024

¿Qué autoridad es competente para el desechamiento de un Procedimiento Ordinario Sancionador?

¿QUÉ SUCEDIÓ?



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?



El PRD presentó un Procedimiento Ordinario Sancionador, mediante el cual denunció a una Presidenta Municipal y a diversos medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida, lo que a su dicho actualizaban la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos. En ese sentido, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO acordó desechar el escrito de queja por actualizarse la causal de frivolidad.

Inconforme con la determinación, la parte actora interpuso un Recurso de Apelación por la indebida interpretación de diversos artículos establecidos en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley de Medios y la Ley de Instituciones. Además, alegó violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, debido proceso, congruencia externa e indebido análisis.

Por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal decidió declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio y confirmar el Acuerdo impugnado.

SX-JE-22/2024

Tal determinación fue combatida ante la Sala Regional Xalapa, la cual revocó la sentencia impugnada, ya que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO no era competente para desechar el escrito de queja presentado por el partido actor y ordenó al Consejo General (por ser la autoridad competente) pronunciarse sobre la procedencia del escrito de denuncia.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/019/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que este Tribunal revoque la resolución IEQROO/CG/R-001-2024 y, en consecuencia, se determine la improcedencia del registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y MAS, denominada "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", para contender en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de integrantes de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.

A su decir, el Consejo General del Instituto pasó por alto los requisitos legales que debe cumplir la Coalición para su registro, derivados del procedimiento estatutario para la aprobación de los instrumentos por parte de los órganos intrapartidistas, pues considera que el partido local MAS incumplió con el requisito legal consistente en aprobar la plataforma electoral.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la resolución controvertida, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad hechos valer, porque:

- Contrario a lo manifestado por el actor, el Consejo General sí verificó que el convenio de coalición fue presentado acompañado de la plataforma electoral aprobada por los partidos coaligados, pues del acuerdo presentado por el partido local se advierte la voluntad de aprobar la plataforma electoral.
- Es incorrecto afirmar que, al tenerse por acreditado el incumplimiento de los requisitos legales para el registro de la coalición, se vulnera el derecho al sufragio y, en consecuencia, el derecho de representación, porque resulta ajustada a derecho la conclusión a la que arribó el Consejo General al declarar la procedencia del registro del convenio de coalición, pues las cláusulas y anexos que lo acompañan se ajustan a la normativa.
- En relación con los argumentos en contra del convenio, estos no controvieren las consideraciones sostenidas en la resolución reclamada y se limita a realizar planteamientos que dependen de situaciones ya desestimadas, así como de casos hipotéticos, hechos futuros y etapas del proceso electoral que todavía no tienen verificación.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/020/2024

**FREYDA MARYBEL
VILLEGAS
CANCÉ
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la resolución dictada por el Consejo General del IEQROO, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en la que hizo valer, entre otros agravios, la presunta vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia, derivado de una indebida notificación y emplazamiento.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó que el agravio referente a la vulneración al debido proceso y a la garantía de audiencia, derivado de una indebida notificación y emplazamiento, era fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. En razón de que, al ordenar correr traslado con copia digital de todas las constancias que obraban en el expediente, esto no era suficiente para eximir a la autoridad responsable de respetar las garantías mínimas del procedimiento y cerciorarse de que el emplazamiento garantizara la debida defensa al sujeto pasivo del procedimiento. Aunado a lo anterior, se ordenó reencauzar la denuncia a un Procedimiento Especial Sancionador, al considerarlo la vía idónea para investigar, conocer y resolver en el ámbito local las conductas denunciadas.



ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso dos Recursos de Apelación, el primero promovido por una ciudadana en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad y, el segundo, por un ciudadano que se ostentó como Coordinador Municipal del PVEM, como parte quejosa dentro del PES, quienes controvieren el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-007/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determina sobre la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/007/2024.



RAP/021/2024 Y ACUMULADO RAP/023/2024

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD Y
OTRO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el acto impugnado, a efecto de que la responsable emita un nuevo Acuerdo en el que se pronuncie de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, respecto de la publicidad denunciada y encontrada en dos vitrinas, en las que basó su determinación, ello a partir del análisis de los elementos objetivo y temporal. Asimismo, se ordena a la autoridad responsable emitir un nuevo Acuerdo a fin de que determine lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares, para lo cual deberá tomar en consideración la totalidad de las constancias que obren en el expediente a la fecha en que emita su determinación.

Se sobresee el juicio intentado por el Coordinador Municipal del PVEM.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/022/2024

¿Qué autoridad es competente para el desechamiento de un Procedimiento Especial Sancionador?



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

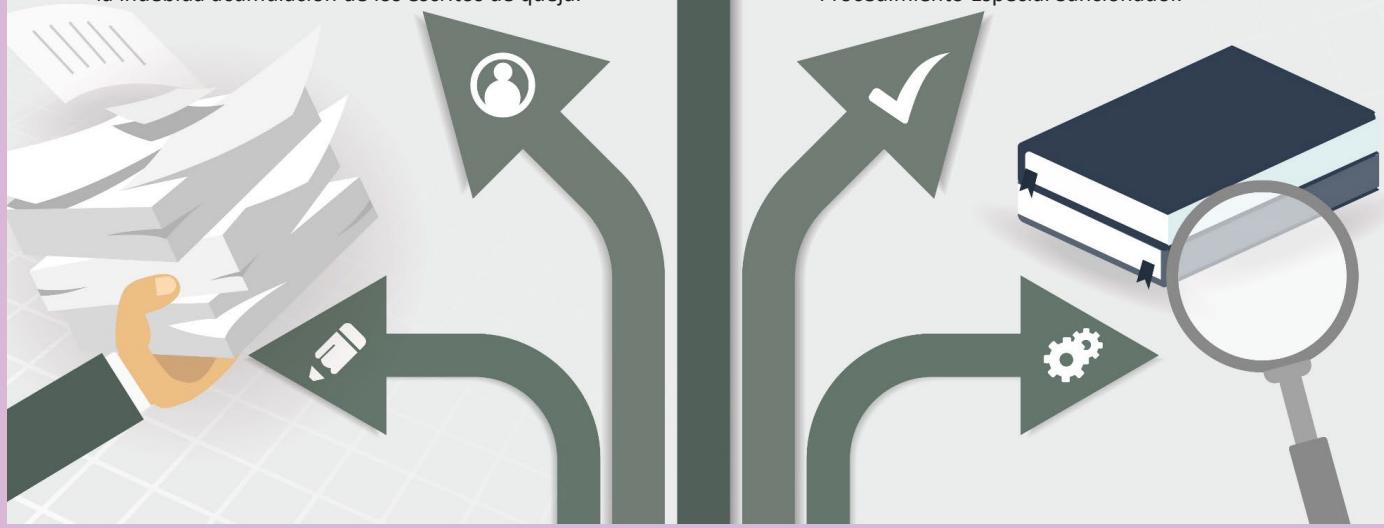
Presentó diversos escritos de queja en contra de una Presidenta Municipal, servidores públicos municipales y diversos medios de comunicación ante el IEQROO, por la supuesta comisión de actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña. En respuesta, la Comisión de Quejas del IEQROO desechó los escritos de queja.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó un RAP por la transgresión al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación, violación al principio de exhaustividad y debido proceso, así como por la vulneración al principio de congruencia externa y la indebida acumulación de los escritos de queja.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, se revocó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-006/2024), por medio del cual se determinó el desechamiento de los escritos de queja y sus acumulados, pues resultó parcialmente fundado el primer motivo de agravio, por cuanto a la indebida motivación, ya que la autoridad facultada para la admisión o desechamiento de un Procedimiento Especial Sancionador es la Dirección Jurídica del Instituto, de acuerdo con la normativa electoral y no la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por tanto, se vincula a la Dirección Jurídica para que las actuaciones de hecho y derecho que realice sean de conformidad la normatividad electoral que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/024/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
IEQROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Impugnó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024, que **sobreseyó** su queja interpuesta en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y otras personas morales por presuntos actos violatorios de la normativa electoral. Señala que, **por la naturaleza de las conductas denunciadas**, la autoridad responsable debió hacerlo por la vía del **Procedimiento Especial Sancionador**, con lo que vulneró el principio de legalidad. Además, refiere que la autoridad basó su determinación en cuestiones de fondo y que, con el Acuerdo impugnado, se vulneró el principio de congruencia externa, pues no resolvió acorde con lo solicitado en su queja y con las pruebas ofrecidas y solicitadas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque de conformidad con las particularidades de las conductas denunciadas, el PES resulta la vía idónea para su trámite y sustanciación. En consecuencia, la autoridad responsable es incompetente para determinar el sobreseimiento de la queja inicial. Por ello, se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto para que realice las actuaciones de hecho y derecho, conforme a sus atribuciones en términos de la regulación de la sustanciación del PES.





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

RAP/025/2024

**Vía para impugnar la improcedencia
de medidas cautelares por VPG (reencauce)**



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Una ciudadana presentó un escrito de queja ante el IEQROO por hechos que, desde su perspectiva, constituyen VPG y calumnia electoral, solicitando la adopción de medidas cautelares.

Como resultado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto aprobó un Acuerdo en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme con dicha determinación, la actora interpuso el Recurso de Apelación correspondiente.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, los integrantes del pleno de este Tribunal declararon improcedente el Recurso de Apelación, dado que la actora comparece en su calidad de servidora pública, reencauzando dicho medio a un Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/026/2024

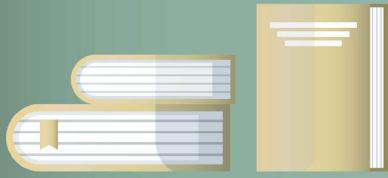
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:

Se declaró fundada la vulneración al principio de legalidad, por lo que resultó suficiente para que este Tribunal ordenara la revocación del acuerdo de desechamiento controvertido, a fin de que la Dirección Jurídica determine lo conducente conforme a derecho; pues, como se explicó en la sentencia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto no es la autoridad competente para emitir el acuerdo de desechamiento, ya que debía ser emitida por la Dirección Jurídica al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

Promovió un RAP en contra del Acuerdo de fecha cuatro de febrero, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual determinó el desechamiento del expediente IEQROO/PES/008/2024 y sus acumulados, aduciendo la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia externa y debido proceso.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

IMPUGNÓ los nombramientos de dos ciudadanos, en calidad de Vocal Secretario y Consejero Electoral, ambos del Consejo Municipal de José María Morelos del Instituto Electoral de Quintana Roo, al referir que no cumplen con los requisitos para ocupar dichos cargos.

RAP/027/2024

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

DESECHAR el RAP intentado, ya que la parte actora presentó su escrito de impugnación ante el Instituto, **catorce días después** del plazo legalmente establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/028/2024

Revocación por violación a los principios constitucionales



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El PRD presentó un escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, denunciando a una presidenta municipal. Dicho escrito fue remitido al IEQROO, donde la Dirección Jurídica determinó desechar la queja por frivolidad, al considerar que se basaba en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Inconforme con esa decisión, el partido interpuso un Recurso de Apelación ante este Tribunal, solicitando la revocación del desechamiento y la sanción a la autoridad responsable por la indebida aplicación de la normativa correspondiente al caso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la determinación de la Dirección Jurídica, al considerar que se vulneró el principio de exhaustividad, lo que derivó en la ilegalidad del desechamiento. Lo anterior, debido a que la autoridad responsable no realizó un análisis integral del caso.

En consecuencia, se vinculó a la Dirección Jurídica del Instituto para que llevara a cabo las actuaciones solicitadas por el actor, así como todas aquellas de hecho y de derecho que correspondan dentro de la instrucción del PES.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/029/2024



PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL IEQROO



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, porque la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en la investigación preliminar desplegada, toda vez que pasó por alto notas periodísticas de diversos medios de comunicación relacionadas con la publicación de una supuesta encuesta que presuntamente posicionaba a la servidora pública denunciada.

En consecuencia, se concluyó que el desechamiento de la queja motivo de impugnación fue contrario a derecho. Por lo anterior, se vinculó a la Dirección Jurídica para que investigue de manera previa el origen de la supuesta encuesta y, en su caso, realice las demás diligencias o actuaciones previas que estime conducentes, a fin de pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

Finalmente, al advertirse que el Acuerdo impugnado transgredía los principios hechos valer por el partido actor, resultó innecesario continuar con el análisis de algún otro agravio.

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del IEQROO, que determinó el desechamiento del escrito de queja.

Alega como motivos de agravio, entre otros, la vulneración de los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso, ya que, a su criterio, el acto emitido por la autoridad responsable careció de una debida fundamentación y motivación, porque se dejó de analizar y valorar las probanzas aportadas.

Asimismo, estima que no se realizó una investigación en relación con una encuesta que supuestamente posicionaba en las preferencias electorales a la servidora pública denunciada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

RAP/030/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado, porque considera que:

- La Dirección Jurídica del IEQROO es incompetente para poner fin al Procedimiento Especial Sancionador.
- No se debieron acumular las cuatro quejas presentadas, afirmando que versan sobre distintos hechos y circunstancias.
- El Acuerdo de desechamiento adolece de incongruencia, porque se funda en una causal, pero se motiva en otra.
- Se vulneraron los principios de exhaustividad, legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia.



Si bien la Dirección Jurídica es competente para emitir el Acuerdo de desechamiento impugnado y la acumulación de los expedientes fue correcta al actualizarse la conexidad en las cuatro quejas, se determinó **revocar** el Acuerdo impugnado por la **inobservancia al principio de congruencia interna**, ya que se fundó y motivó **incorrectamente** el desechamiento. Lo anterior, porque se basó en la causal de **frivolidad** prevista legalmente para el PES, pero su argumentación y motivación se sustentaron en diversas causales previstas para el POS.

Se vinculó a la **Dirección Jurídica** para que, en un nuevo Acuerdo, **funde y motive** la conclusión que en derecho proceda y si es el desechamiento, analice la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque.

Finalmente, respecto a los *links* aportados por el PRD que refieren a encuestas, se ordenó a la Dirección Jurídica estar a lo resuelto por este Tribunal en el RAP/029/2024.



teqroo.org.mx



Teqroo Oficial



@TEQROO_Oficial



Teqroo_Oficial



Tribunal Electoral de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/031/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
IEQROO



PARTE ACTORA

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Dirección Jurídica del IEQROO, por medio del cual se determinó el desechamiento de las quejas del expediente IEQROO/PES/001/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/002/2024 y IEQROO/PES/004/2024.

Alegando como motivos de agravio que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de congruencia interna y externa, legalidad, exhaustividad, así como obstaculización para su acceso a la justicia, al haber acumulado y desechado sus quejas, pues a su decir, se dejaron de atender y analizar en su individualidad.

Asimismo, adujó que la autoridad instructora careció de competencia para poner fin al Procedimiento Especial Sancionador.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, al declarar fundado el motivo de agravio de congruencia interna del Acuerdo controvertido; al considerar que la responsable fue omisa en precisar las razones concretas por las que plantea la causal de desechamiento.

Asimismo, se resolvió que la determinación de la autoridad responsable respecto a la acumulación de las quejas fue apegada a derecho, al advertirse que se actualizó la acumulación por conexidad.

Por tal motivo, se ordenó a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que se expongan de manera completa, fundada y motivada, las razones por las cuales arribe a la conclusión que en derecho corresponda y, para el caso que dicha determinación resulte en el desechamiento de las quejas en cuestión, deberá efectuar el análisis correspondiente a la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/032/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

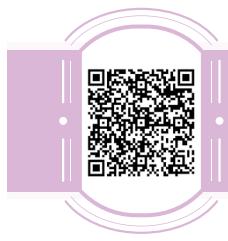


EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/035/2024, pues sostiene que el referido Acuerdo se dictó ocho días después de la presentación de la queja y que la responsable solo analizó la propaganda personalizada, por lo que dejó de hacer lo propio con las demás conductas denunciadas, aunado a que, desde su óptica, al negar las medidas cautelares, ocasiona un daño irreparable a la equidad en la contienda.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque la responsable **sí fundó y motivó** la improcedencia de las medidas cautelares, al no haberse acreditado todos los elementos exigidos por la **Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF** para que los hechos denunciados fueran calificados como propaganda personalizada de personas servidoras públicas, ya que se basaron únicamente en notas periodísticas, las cuales gozan de **presunción de licitud** al encontrarse al amparo de la libertad periodística.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/033/2024



Improcedencia de medidas cautelares

LA PARTE ACTORA:

Denunció a una Presidenta Municipal y a otros, por presuntas violaciones a la normativa electoral, solicitando además la adopción de medidas cautelares. Como resultado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia de dichas medidas. Inconforme con esa determinación, el partido interpuso un Recurso de Apelación, argumentando la vulneración de los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, al considerar que se inaplicó la normativa correspondiente al caso concreto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio, al considerar que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas, llevando a cabo diversas diligencias para recabar medios probatorios adicionales, fundamentado y motivando el Acuerdo impugnado conforme a derecho.

FIRME FEDERAL SX-JE-33/2024





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

RAP/034/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se confirma el Acuerdo impugnado, porque los conceptos de agravio resultan infundados, ya que el recurrente no aportó elementos probatorios suficientes que justificaran la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Del análisis realizado por este Tribunal, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable efectuó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, respecto de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas por el Instituto, atendiendo a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas.

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, mediante el cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. El partido actor alegó, como motivos de agravio, la vulneración al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, la violación a una justicia pronta, la transgresión al principio de exhaustividad, la incongruencia interna y externa, así como la variación de la *litis* del Acuerdo controvertido.



Asimismo, se califican como inoperantes los argumentos planteados en relación con la supuesta transgresión a la garantía de acceso a la impartición de justicia y a la incongruencia interna y externa.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/035/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja. Refiere que el Acuerdo controvertido se dictó seis días después de la presentación de la queja y que la responsable solo analizó la propaganda personalizada, dejando de hacer lo propio con las demás conductas denunciadas. Aunado a que, desde su óptica, la responsable no analizó la causa de pedir a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, ya que al negar la medida cautelar, se ocasiona un daño irreparable a la equidad en la contienda.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado. La responsable fundó y motivó la improcedencia de las medidas cautelares, al no haberse acreditado todos los elementos exigidos por la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF para que los hechos denunciados fueran calificados como propaganda personalizada de personas servidoras públicas; ya que, en efecto, se basaron únicamente en notas periodísticas, las cuales gozan de presunción de licitud, al encontrarse amparadas por la libertad periodística.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/036/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

¿QUÉ SUCEDIÓ?



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?



La parte actora señala que el Acuerdo impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, vulnerando el acceso a la justicia y el principio de exhaustividad, advirtiendo una violación a la congruencia interna y externa en sus consideraciones para sustentar, conforme a derecho, la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, pues atenta contra el principio de legalidad.

Se confirma el Acuerdo IEQROO/CQyD/A- MC-019/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/037/2024.

Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS e INOPERANTES; toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios. No obstante, fundamentó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo emitido por la autoridad responsable, por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja. También señala que el Acuerdo en cuestión se dictó cinco días después de la recepción del escrito de queja, lo que es contrario a las disposiciones que rigen los PES, aunado a que la responsable analizó la propaganda personalizada y dejó de hacer lo propio con los demás hechos expuestos en su queja.



RAP/037/2024



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA
ROO



CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque la responsable fundó y motivó la improcedencia de las medidas cautelares, al no haberse acreditado todos los elementos exigidos por la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF para que los hechos denunciados fueran calificados como propaganda personalizada de personas servidoras públicas. Se reitera que las notas periodísticas gozan de presunción de licitud, al encontrarse amparadas por la libertad periodística.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito para denunciar a una página de *Facebook*, así como a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y en contra de quien resulte responsable, por hechos que, desde su óptica, son constitutivos de VPG y calumnia electoral. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.



RAP/038/2024

**REENCAUCE A JUICIO
DE LA CIUDADANÍA**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de tutela judicial efectiva, **determinó reencauzar el presente Recurso de Apelación a un JDC**, toda vez que, del escrito de demanda, se advirtió que la actora comparece a fin de controvertir el Acuerdo de medida cautelar aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual determinó declarar la improcedencia de la solicitud de dichas medidas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/039/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable, alegando como motivos de agravio la vulneración al principio de legalidad por la equivocación en la vía para atender la queja, la incompetencia del órgano resolutor para pronunciarse, transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad por el uso indebido de recursos públicos, violación al principio de exhaustividad derivado de la incongruencia externa e interna de la resolución impugnada, así como por su indebida fundamentación y motivación, además de una posible variación de la *litis*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, toda vez que se concluyó que la autoridad responsable equivocó la vía para conocer y tramitar la queja. Asimismo, se advirtió que la resolución en controversia deviene de una indebida fundamentación y motivación, al configurarse la falta de competencia del Consejo General para su emisión.

En ese sentido, se determinó que las conductas denunciadas daban pauta para instruir un PES, por lo que la autoridad instructora estuvo en potestad de redireccionar la vía para sustanciar el escrito de queja. Con base en lo anterior, se vinculó a la autoridad instructora para que, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas que regulan la sustanciación del PES, realice las actuaciones de hecho y derecho que deban llevarse a cabo, en el entendido que tales acciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/040/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la resolución que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en el expediente IEQROO/POS/020/2024, relativo a su escrito de queja presentado en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y diversos medios de comunicación, por la supuesta cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El PRD señala que la **autoridad responsable vulneró el principio de legalidad** al haber tramitado la queja a través del Procedimiento Ordinario Sancionador, cuando, por la naturaleza de las conductas denunciadas, debió seguirse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador. Además, estima que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que atenta contra el principio de congruencia externa e interna, al no considerar todas las causas de pedir en relación con los medios de prueba aportados.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la resolución impugnada, porque la autoridad instructora no estableció las razones por las cuales consideró que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial en curso; aunado a que sus actuaciones fueron posteriores al inicio del proceso electoral.

Por lo tanto, contrario a lo determinado, el PES resulta ser la vía idónea para investigar, conocer y resolver en el ámbito local las conductas denunciadas. En razón de lo anterior, se vincula a la Dirección Jurídica del Instituto para que las actuaciones en la instrucción de la queja radicada inicialmente como IEQROO/POS/020/2024, se realicen conforme a la regulación del Procedimiento Especial Sancionador.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/041/2024

Sentencia que revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO/CG/R-13/2024), mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/003/2024.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Presentó un escrito de queja denunciando a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y a 19 medios de comunicación, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida.

El Consejo General del Instituto dictó la resolución IEQROO/CG/R-13-2024, mediante la cual determinó respecto del expediente IEQROO/POS/003/2024. Inconforme con lo anterior, el PRD presentó un Recurso de Apelación en el que controvierte la citada resolución, solicitando su revocación y que se declare la existencia de las conductas imputadas a la servidora denunciada.

El Pleno del TEQROO estimó fundado el primer motivo de agravio, relativo a la vulneración al principio de legalidad, debido a que la autoridad responsable equivocó la vía al radicar el expediente del procedimiento sancionador. Se advirtió que la resolución controvertida devino de una indebida fundamentación y motivación, al configurarse la falta de competencia del Consejo General para su emisión.

Lo anterior, porque si bien los hechos denunciados ocurrieron fuera del proceso electoral, estos fueron radicados dentro de la semana en que dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Es decir, la Dirección Jurídica registró la queja bajo la vía del POS, sin realizar una motivación exhaustiva y completa de las razones por las que consideró que los hechos denunciados no tenían relación o impacto en el proceso electoral en curso. Por tanto, el Pleno determinó revocar la resolución IEQROO/CG/R-13-2024, al no haber sido radicada la queja mediante la vía correcta del PES.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor; alegando como motivos de agravio la vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad, por la afectación a su derecho de justicia pronta y completa ante la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, así como por la incongruencia externa e interna del mismo y la variciación de la *litis*.



RAP/042/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

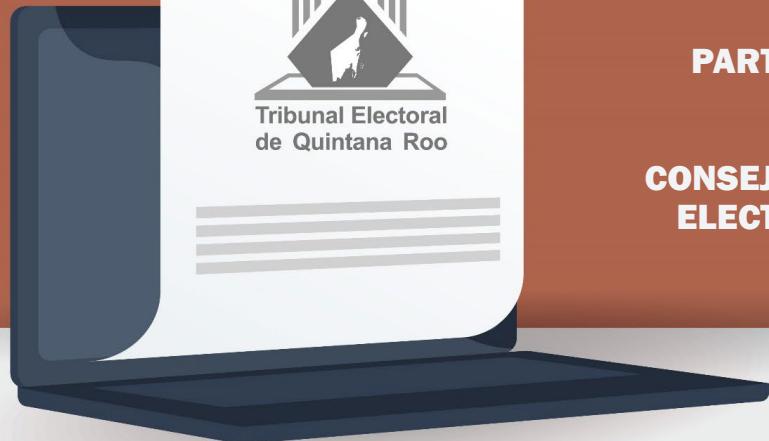


Confirmar el Acuerdo impugnado, toda vez que, del análisis realizado a la determinación de la autoridad responsable, así como de las constancias que integran el expediente, se concluyó que la citada autoridad llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de las medidas cautelares solicitadas. Por tanto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el Acuerdo impugnado no vulneró los principios constitucionales y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/043/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte la resolución que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador (IEQROO/POS/021/2024), relativo a su escrito de queja presentado en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y diversos medios de comunicación por la supuesta cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.

Señala que la autoridad responsable **vulneró el principio de legalidad** al sustanciar la denuncia presentada por la vía equivocada, ya que, a su parecer, las conductas denunciadas debieron sustanciarse por la vía del **Especial Sancionador**. Además, refiere una indebida fundamentación y motivación, y **vulneración al principio de congruencia interna y externa** al no considerar todas las causas de pedir en relación con los medios de prueba aportados.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la resolución impugnada. Si bien la queja se interpuso antes del proceso electoral, lo cierto es que la radicación y la admisión del expediente se efectuaron una vez iniciado el mismo. En ese sentido, la autoridad sustanciadora no establece las razones por las cuales considera que las conductas denunciadas no tendrían relación o impacto en el proceso comicial.

Sin embargo, contrario a lo determinado, de acuerdo a las conductas denunciadas, el PES resulta la vía idónea para investigar, conocer y resolver la queja. En consecuencia, se **vincula** a la Dirección Jurídica del Instituto para que las actuaciones en la instrucción de la queja radicada inicialmente como IEQROO/POS/021/2024 se realicen conforme a la regulación del PES.

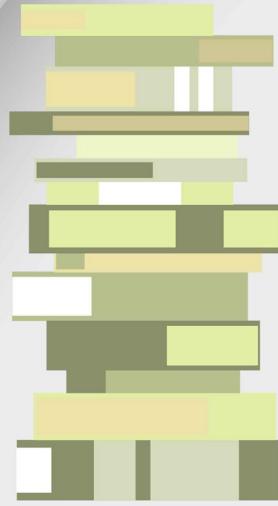




ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

RAP/044/2024



**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Confirmar el Acuerdo impugnado, ya que la determinación a la que arribó la autoridad responsable es correcta. Lo anterior, dado que la queja se basa en una entrevista de carácter periodístico o noticioso que contiene temas de interés general o que generalizan una situación, encuadrando en la causal de improcedencia por frivolidad, al haberse actualizado lo previsto en el artículo 68, numeral 2, inciso h), en correlación con el artículo 4 del Reglamento de Quejas. Por tanto, los motivos de agravio devienen de infundados e inoperantes.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se determinó el desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/006/2024. Alega como motivos de agravio la incompetencia y equivocación de la vía, la vulneración al derecho de acceso a la justicia, la incongruencia externa e interna, la variación de la *litis*, la causal de desechamiento, así como la vulneración al principio de exhaustividad.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/045/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
– VS –
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El partido actor hace valer que el Acuerdo IEQROO/CG/A-61/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó respecto del desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/006/2024, le causa los siguientes agravios: incompetencia y equivocación de la vía, vulneración al derecho de acceso a la justicia, incongruencia externa e interna, variación de la *litis* y la causal de desechamiento, así como la vulneración al principio de exhaustividad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, toda vez que, del análisis de las conductas denunciadas, del material probatorio aportado por el partido actor y del recabado por la autoridad instructora, se considera que fue correcta la determinación a la que arribó la responsable.

Lo anterior, porque la queja se basa en una entrevista de carácter periodístico o noticioso que contiene temas de interés general o que generalizan una situación, encuadrando en la causal de improcedencia por frivolidad, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo al artículo 4 del Reglamento de Quejas.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/046/2024
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó desechar el expediente IEQROO/POS/021/2023 y sus acumulados, relativo a diversos escritos de queja presentados contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez y diversos medios de comunicación, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, por la difusión de una encuesta.

También señala que la autoridad responsable tramitó su queja por la vía equivocada, ya que debió hacerlo a través del PES. Asimismo, refiere la falta de un análisis sistemático de las conductas denunciadas y del desahogo de las pruebas ofrecidas, pues desde su perspectiva, se contaban con indicios y más probanzas, y no únicamente con notas periodísticas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar el Acuerdo impugnado, porque si bien fue correcto el desechamiento de las quejas al estar fundadas únicamente en publicaciones de notas periodísticas, no obstante, la responsable no fue exhaustiva en cuanto a las publicaciones en las que se denunció la presunta difusión y publicación de encuestas.

En ese sentido, se vincula a la autoridad administrativa electoral para realizar las acciones que en derecho procedan, a fin de atender lo señalado por el PRD en sus quejas, en relación con las publicaciones que contienen encuestas. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 420 de la Ley de Instituciones.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/047/2024

MEDIDAS CAUTELARES



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Presentó un escrito de queja en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y diversos medios de comunicación por conductas violatorias a la normatividad electoral. Asimismo, solicitó medidas cautelares con tutela preventiva, las cuales fueron declaradas improcedentes por la autoridad.

Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó un RAP en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, radicado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen INFUNDADOS e INOPERANTES, al advertir que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios.

También se determinó que la autoridad responsable fundamentó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y las leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

RAP/048/2024

**TEQROO confirma acuerdo
de Medidas Cautelares**

¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRD presentó un escrito de queja en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y de la estación de radio “Radio Fórmula Quintana Roo”, con señal XHCAQ, estaciones 92.3 FM y 740 AM, por hechos que, a su juicio, actualizan diversas infracciones a la normatividad electoral; solicitando, además, medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, las cuales fueron declaradas improcedentes por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Inconforme con lo anterior, el PRD presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo radicado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-025/2024.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del Tribunal confirmó el Acuerdo impugnado, porque los motivos de agravio hechos valer devienen INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el actor y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable fundamentó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y las leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/049/2024

PRD
- VS -
**COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS
DEL IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpuso un Recurso de Apelación, haciendo valer como motivos de agravio la vulneración al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado; la violación a una justicia pronta; la vulneración al principio de exhaustividad; la incongruencia externa e interna, así como la variación de la *litis* del Acuerdo 26 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, dado que los conceptos de agravio resultaron infundados e inoperantes, ya que, del análisis de dicho Acuerdo, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada dentro del expediente, así como del material probatorio aportado y recabado por la autoridad instructora, se pudo arribar a la conclusión que la Comisión de Quejas llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de la medida cautelar solicitada. De ahí que el Acuerdo impugnado no vulnera los principios constitucionales en la materia y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/050/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

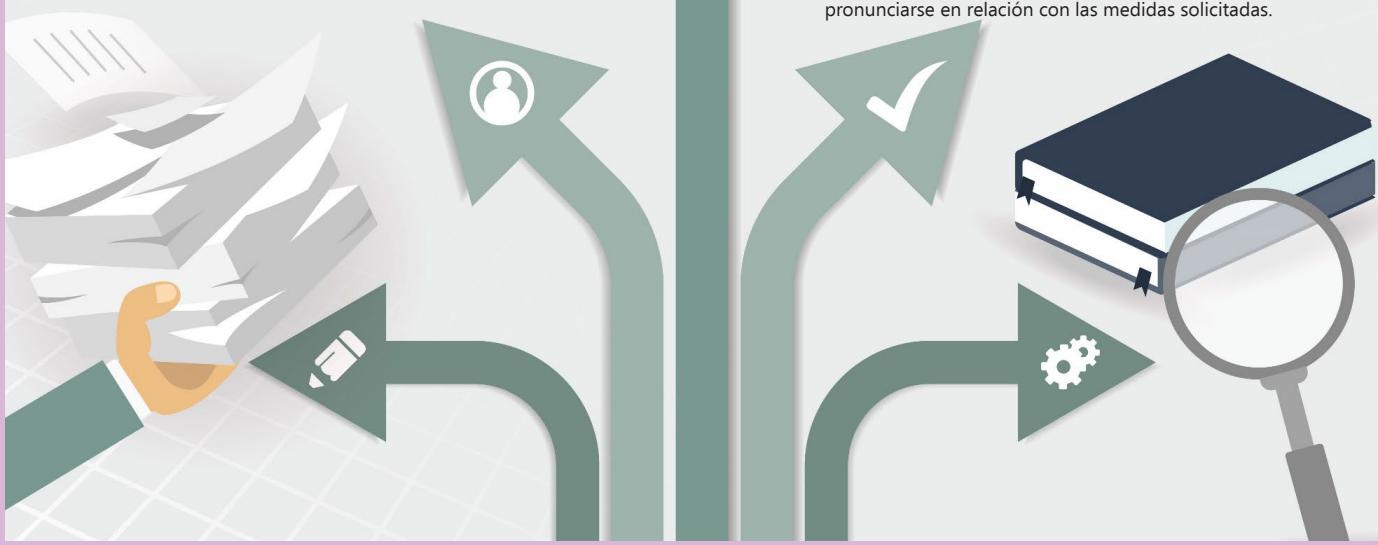
Interpone un RAP haciendo valer como agravios la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta porque, desde su óptica, la responsable dictó el Acuerdo impugnado varios días después de haberse presentado la queja. Además, señala la vulneración al principio de exhaustividad, la falta de fundamentación y motivación, la incongruencia interna y externa, así como variación de la *litis*.

Dichos argumentos los presenta con la finalidad de que se revoque el Acuerdo impugnado y se dicte uno nuevo declarando la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, para que se ordene el retiro en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravio hechos valer, puesto que el plazo previsto para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello. En ese sentido, la autoridad fue exhaustiva, ya que consideró las pruebas aportadas y las derivadas de la investigación preliminar.

No existe falta fundamentación y motivación, puesto que en el Acuerdo impugnado se realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de las pruebas aportadas. Respecto a la incongruencia interna y externa, así como la variación de la *litis*, resulta **inoperante**, dado que el apelante realiza manifestaciones generales, vagas e imprecisas que no controvertirían jurídicamente los argumentos de la responsable. Por otro lado, lo infundado radica en que la responsable no dejó de atender la denuncia en su contexto, sino que analizó las probanzas con las que contaba en sede cautelar, a fin de pronunciarse en relación con las medidas solicitadas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/051/2024

REVOCADO FEDERAL SX-JE-50/2024



Se confirma acuerdo que determina medidas cautelares

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un RAP en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024 emitido y aprobado por el Instituto, que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2024. El partido actor señala que, al emitirse el Acuerdo impugnado, se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como la congruencia interna y externa, al inaplicar lo previsto en la Constitución Federal y la norma electoral.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la resolución impugnada, al advertirse que el Instituto llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas impugnadas y de las medidas cautelares solicitadas. Por lo tanto, el citado Acuerdo no vulneró los principios constitucionales en la materia y, por ende, se encontraba debidamente fundado y motivado.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/052/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Interpuso un RAP en el que hizo valer como motivos de agravio: la vulneración al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, la violación a una justicia pronta, vulneración al principio de exhaustividad, incongruencia externa e interna y variación de la *litis* del Acuerdo 33 aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el partido actor en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al concluirse que la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la medida cautelar solicitada dentro de los plazos previstos en la ley. Además, realizó el estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de la medida cautelar solicitada.

De igual manera, fundó y motivó el Acuerdo impugnado conforme a derecho, con base en el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas que obraban en el expediente.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Recurso de Apelación con la pretensión de revocar el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2024 emitido por el Instituto, el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/039/2024.

El partido actor hizo valer como motivos de agravio: la violación a los principios de legalidad, acceso a una justicia pronta, exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación en la determinación de improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares, además de señalar la incongruencia interna y externa.



RAP/053/2024 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - VS - COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEQROO



CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, debido a que los motivos de agravio que presentó el partido actor resultaron infundados e inoperantes. Lo anterior, toda vez que, el citado Acuerdo no vulneró los principios constitucionales en la materia, ya que expone el marco jurídico aplicable al caso y las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado; concluyéndose que la improcedencia de las medidas cautelares estaba ajustada a derecho.

SX-JE-60/2024 FIRME FEDERAL

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/054/2024

PRD
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto, que determinó la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó el sobreseimiento, en virtud de que este Tribunal ya se había pronunciado sobre el fondo del asunto principal a través de la sentencia emitida en el PES instaurado al efecto. En consecuencia, el presente medio de impugnación quedó sin materia.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/055/2025

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-036/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

El partido actor consideró que la Gobernadora y diversos medios de comunicación violaron la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Asimismo, manifestó que el Acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad, exhaustividad, debido proceso, imparcialidad y equidad, incongruencia externa e interna, así como variación de la *litis*.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, ya que del estudio de las constancias que obran en el expediente, se concluyó que no se satisfacen los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada. Por lo que, únicamente se estaba en presencia de comunicación gubernamental, con el objetivo de informar sobre las actividades institucionales, sin advertir que en las mismas se haga alusión a los logros de la funcionaria denunciada o que tuvieran como finalidad buscar la aceptación de la ciudadanía.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/056/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto, que determinó el desechamiento de los escritos de queja, donde el partido actor impugnaba presuntos actos consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos por la compra de espacios publicitarios en la red social *Facebook* y diversos sitios de internet, cobertura informativa indebida, probables actos anticipados de campaña y la presunta difusión de encuestas, los cuales, a su consideración, tenían como finalidad posicionar el nombre e imagen de la servidora pública denunciada, transgrediendo lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal y diversos principios rectores en materia electoral, entre ellos, imparcialidad y legalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó, por un lado, la correcta determinación del Consejo General del Instituto de deschar las quejas por frivolidad, ya que no se advirtieron elementos de una probable infracción a la normativa electoral por basarse únicamente en notas periodísticas relacionadas con temas de interés general o que generalizan una situación. Por lo que, tales publicaciones fueron emitidas en uso del derecho a la libertad de expresión, al amparo del ejercicio periodístico y, por tanto, gozan de una presunción de licitud, al no existir prueba en contrario que desvirtúe su veracidad.

En lo relativo a las restantes quejas acumuladas, se determinó que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al pasar por alto en su análisis lo que se pudo observar del contenido de las actas de inspección ocular, en donde se visualizaban las supuestas encuestas, máxime cuando las mismas guardan relación con los hechos denunciados.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/057/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvirtió el Acuerdo que desechó su escrito de queja interpuesta en contra de la Presidenta Municipal de Benito Juárez y diversos medios de comunicación digitales por la presunta cobertura informativa indebida, que actualiza la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

El partido político señala que, por la naturaleza de las conductas denunciadas, la queja debió sustanciarse por la vía del PES y no por la vía del Ordinario Sancionador. De igual manera, refiere que la autoridad responsable analizó los *links* de forma aislada, sin considerar el contexto de las pruebas y de los hechos narrados, así como la falta de desahogo de las pruebas ofrecidas y, desde su óptica, la autoridad basó su desechamiento en un estudio de fondo.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado porque la vía instaurada por la autoridad responsable fue la correcta, ya que se efectuó en cumplimiento de la sentencia SX-JE-22/2024 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el PRD, la responsable no desechó la queja en razonamientos de fondo, ya que se limitó a realizar un análisis preliminar para concluir que los actos materia de denuncia no constituyán una violación en materia electoral. Asimismo, en el escrito de queja primigenio no se denunció el tema de encuestas, por lo que el TEQROO no puede pronunciarse en relación con esta temática, por novedosa.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

RAP/058/2024

Se confirma Acuerdo de medidas cautelares en relación a publicaciones realizadas por medios de comunicación en redes sociales

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-037-2024, emitido por el Instituto, que determinó respecto de las medidas cautelares relacionadas con diversas publicaciones realizadas en redes sociales, consistentes en promoción personalizada y cobertura informativa indebida a través de uso de recursos públicos.

De la impugnación se desprendía que la pretensión del partido promovente era solicitar la revocación del Acuerdo de medidas cautelares por vulnerar los principios de legalidad y exhaustividad, así como por la falta de fundamentación y motivación y la incongruencia interna y externa.

Confirmar el Acuerdo impugnado porque la autoridad realizó un estudio exhaustivo de los medios probatorios ofrecidos por el partido actor y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios. Por lo que, al no existir pruebas que acreditaran, ni de manera indiciaria, las conductas violatorias a la normativa electoral, los conceptos de agravio fueron infundados e inoperantes.



SX-JE-54/2024 REVOCADO FEDERAL

La Sala Regional Xalapa revocó la resolución del TEQROO, determinando que se emita un nuevo Acuerdo respecto a las medidas cautelares solicitadas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/059/2024



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque las publicaciones fueron realizadas bajo la presunción de licitud que goza la labor periodística. Además, no se advirtió que las mismas vulneraran los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.

La publicación denunciada se relaciona con el pleno ejercicio de la actividad periodística del medio de comunicación, al informar sobre las tendencias que existieron entre los entonces aspirantes a una alcaldía, es decir, aborda un tema de interés de la ciudadanía en general. En consecuencia, dicha actividad se encuentra resguardada bajo el amparo de la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación para el ejercicio de su actividad periodística.

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Con lo anterior, el partido actor consideró que se vulneraban los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, congruencia y equidad.



Por lo anterior, se concluyó que el desechamiento de la queja motivo de impugnación fue contrario a derecho, vinculándose a la Dirección Jurídica para que investigue respecto al origen de la supuesta encuesta y, en su caso, realice las diligencias o actuaciones que estime conducentes, a fin de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja. En razón de que el Acuerdo impugnado transgredía los principios hechos valer por el partido actor, resultó innecesario continuar con el análisis de algún otro agravio.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/060/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-039/2024 y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas porque, desde su perspectiva, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas al considerar la transgresión al principio de legalidad y el acceso a una justicia pronta, la vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso, la acumulación de quejas y la violación al principio de equidad por el uso indebido de recursos públicos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que los conceptos de agravio se califican de infundados e inoperantes, y del análisis de las pruebas que obran en el expediente se concluyó que la Comisión llevó a cabo un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas y de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, no se vulneraron los principios constitucionales en la materia y, por ende, se encuentra debidamente fundado y motivado, y resulta exhaustivo.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/061/2024

Se confirma acuerdo impugnado

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un Recurso de Apelación promovido por un Partido Político, en contra del IEQROO/CQyD/A-MC-040/2024, emitido y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/060/2024. Por lo tanto, el partido actor solicitó que se revocara el Acuerdo impugnado, al considerar la transgresión a los principios de legalidad, acceso a una justicia pronta, exhaustividad, debido proceso, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio. El partido actor que presentó la expresión de inconformidad se limitó a señalar que, con el Acuerdo combatido, se violentaban los principios aludidos, sin emitir razonamientos ni fundamento alguno, señalando de forma genérica, vaga e imprecisa que, con el actuar del Instituto, se violentaban los principios de la materia electoral. Además, la autoridad llevó a cabo el proceso correspondiente para resolver la adopción de medidas cautelares, sin que esto implique una violación al derecho de acceso a una justicia pronta y al principio constitucional del debido proceso.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/062/2024

**Se confirma el
Acuerdo de
medidas cautelares**



¿QUÉ SUCEDIÓ?

Un partido político presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A- MC-042-2024, que resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas. El partido actor hizo valer como motivos de agravio, la vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta, así como a los principios de exhaustividad, debido proceso, legalidad y la violación al interés superior de la niñez.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, se **confirmó** el Acuerdo impugnado, porque los motivos de agravio fueron infundados e inoperantes, al no existir medios de prueba que acreditaran, ni de manera indiciaria, las conductas violatorias a la normativa electoral. Por el contrario, las medidas cautelares fueron analizadas dentro de los plazos previstos en la ley electoral. Tampoco se advirtió la actualización de los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por acreditada la existencia de propaganda gubernamental.





SCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/063/2024

PRD
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

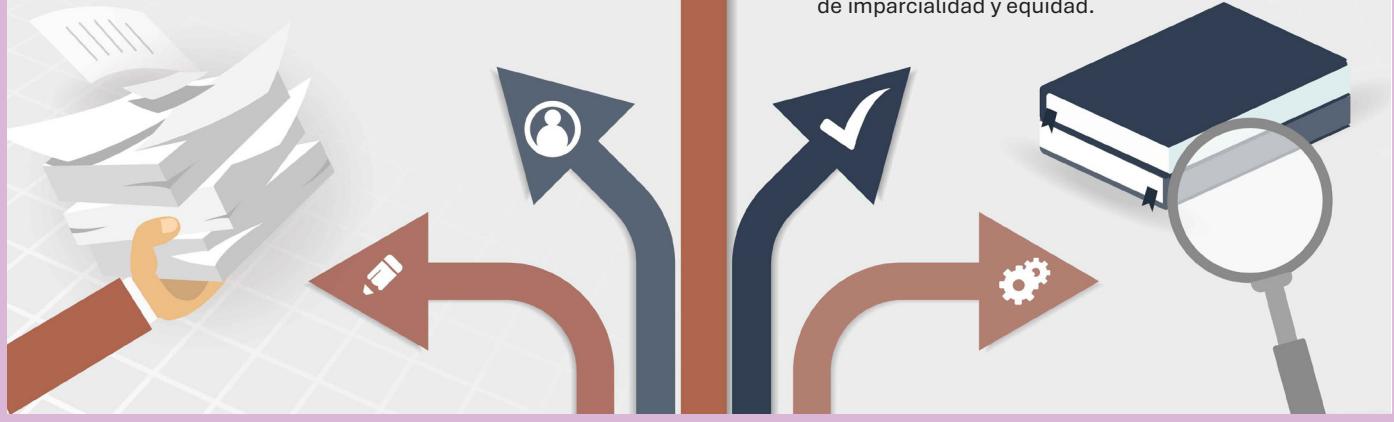
Promovió un RAP en contra del Acuerdo 44, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

El partido actor hizo valer como motivos de inconformidad: la vulneración a su derecho a la justicia pronta, así como los principios de exhaustividad y legalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la improcedencia de la medida cautelar, puesto que fue aprobada dentro de los plazos previstos en la Ley de Medios. Ahora bien, del análisis del caudal probatorio se advirtió que: El agravio relativo a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación se encontró **fundado**, porque el partido actor solicitó el dictado de medidas cautelares por la supuesta vulneración a la restricción para la publicación de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido.

En ese sentido, a efecto de garantizar el acceso a la justicia completa, pronta y expedita, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronunció sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, concluyendo, de manera preliminar, que no se tuvo por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/064/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - VS - COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo emitido por la autoridad responsable, a través del cual se determinó sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, en donde denuncia a la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y a distintos medios de comunicación por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Refiere que, el Acuerdo controvertido se dictó seis días después de la presentación de la queja, lo cual es contrario a las disposiciones que rigen al PES. Además, señala que las publicaciones, al no estar dentro de las excepciones de propaganda gubernamental, deben sujetarse al Acuerdo INE/CG559/2023.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que de conformidad con lo previsto en la norma, el plazo para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito inicial de queja.

Por otra parte, la autoridad responsable sí analizó las pruebas aportadas y recabadas, concluyendo que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental publicada en periodo prohibido, por tratarse de información relacionada con las actividades que desempeña la servidora pública denunciada en el ejercicio del cargo. Por cuanto a los medios de comunicación, las publicaciones corresponden a notas periodísticas, sin que se haya desvirtuado la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/065/2024



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El partido actor solicitó que se revoque el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO y que se declaren procedentes las medidas cautelares porque, a su consideración, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

En ese sentido, considera que se transgrede el derecho de acceso a una justicia pronta, porque el Acuerdo se emitió 6 días después de la presentación de sus quejas, lo que vulnera el principio de exhaustividad, falta de análisis de las quejas y la acumulación de las mismas. Asimismo, señala una presunta violación al principio de equidad, uso indebido de recursos públicos e incorrecta motivación y fundamentación.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado porque se constató que la Comisión de Quejas y Denuncias fue exhaustiva, pues consideró las pruebas aportadas y las derivadas de la investigación preliminar.

Fue posible concluir que las publicaciones denunciadas se encuentran al amparo de la libertad periodística y del derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas. También se estudiaron, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, las conductas denunciadas y de las medidas cautelares solicitadas.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/066/2024

**COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO
HISTORIA EN QUINTANA ROO"
VS
CONSEJO GENERAL DEL IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo 81 del Consejo General del IEQROO, por medio del cual se realizan prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas para miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por acciones afirmativas y paridad de la referida coalición parcial, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

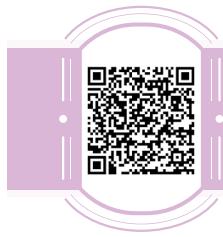
La parte actora señala que el Acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, al imponer y exigir a las candidaturas que se encuentran en situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática, cargas que resultan excesivas, irrationales o desproporcionadas y que tienen como consecuencia que se viole el núcleo esencial o se haga nugatorio el ejercicio de su derecho al voto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque el Consejo General realizó una incorrecta interpretación y consecuente aplicación de los Criterios de Acciones Afirmativas, ya que se considera suficiente la presentación del certificado médico conforme a los parámetros establecidos en el Criterio Décimo Segundo. Por cuanto a la acción afirmativa indígena, el citado órgano colegiado realiza una indebida interpretación y consecuente aplicación del Criterio Vigésimo Cuarto, ya que las autoridades, incluidas las indígenas tradicionales o comunitarias, se encuentran especificadas de manera enunciativa, más no limitativa, con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/067/2024

**PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/069/2024 y su acumulado IEQROO/PES/075/2024.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el juicio, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, con la consideración del artículo 25, que establece como excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto Electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida, siendo ese el caso del presente asunto, ya que el partido actor presentó su escrito de demanda con posterioridad al plazo antes mencionado.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pidió que se revoque el Acuerdo que le negó las medidas cautelares solicitadas, para que este Tribunal ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que determine su procedencia, porque considera que se transgredió su derecho a una justicia pronta. Lo anterior, en razón de que el Acuerdo se dictó once días después de la presentación de sus quejas; además, se vulneraron los principios de exhaustividad y equidad en la contienda. Todo ello por no ordenarse el retiro de las publicaciones denunciadas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/068/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque la autoridad administrativa responsable actuó en un **plazo lógico y razonable**, apegado a las disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales para el dictado de las medidas cautelares. También se advierte que **fue exhaustiva** al considerar las pruebas aportadas y las derivadas de la investigación preliminar.

Se concluye, preliminarmente, que las publicaciones denunciadas **no contienen elementos para ser calificadas como propaganda gubernamental** y, por tanto, no transgreden la prohibición constitucional denunciada.

¿QUÉ RESOLVIMOS?



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/069/2024

Revocación por violación a principios constitucionales

¿QUÉ SUCEDIÓ?



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?



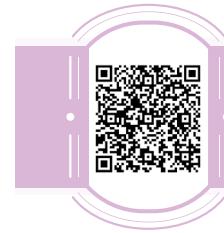
El PRD presentó un escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, el cual fue remitido al IEQROO, en el que denunció a una Presidenta Municipal y a otros, por infracciones a la normativa electoral, solicitando además la adopción de medidas cautelares. Por lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto determinó la improcedencia de dichas medidas.

Inconforme con esa determinación, el partido actor interpuso un Recurso de Apelación, argumentando la inaplicación de diversos numerales establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones.

Revocar el Acuerdo impugnado al considerar fundados los motivos de agravio, ya que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia al no analizar en su totalidad los medios de prueba presentados, ni realizar un estudio integral y contextual de lo denunciado, contraviniendo los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa, los cuales establecen la obligación de valorar todos los elementos del caso y su contexto.

Asimismo, se ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada, sustentada en un análisis preliminar y cautelar exhaustivo.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/070/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
INSTITUTO
ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación a fin de controvertir el Acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. En su escrito de queja, denunció a diversos servidores públicos, a un medio de comunicación y a quien resultara responsable por la supuesta propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento en favor de la denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada; aportación de entes prohibidos en el pautado que se denunciaba; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; actos anticipados de campaña; y cobertura informativa indebida, entre otros. A su consideración, la conducta denunciada vulnera la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo impugnado, al considerar que la responsable no fue exhaustiva en su análisis, al dejar de emitir pronunciamiento sobre el otorgamiento de la medida cautelar centrando su estudio solo en una de las conductas planteadas, es decir, únicamente se pronunció sobre propaganda personalizada.

Se consideró que la Comisión de Quejas y Denuncias debía emitir una nueva determinación respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor respecto de la publicación denunciada, la cual, debía estar debidamente fundada y motivada, así como sustentada en un análisis exhaustivo del contenido de la publicación y del contexto de su difusión.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/071/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicitó que se revoque el Acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares, señalando como agravios: la vulneración al principio de legalidad, la incongruencia externa y la variación de la *litis*, así como la falta de análisis de todas y cada una de las quejas, la violación al principio de equidad, el uso indebido de recursos públicos y la falta de exhaustividad y de acceso a la justicia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo controvertido, a fin de que se emita uno nuevo en el que la autoridad se pronuncie de manera congruente, exhaustiva, fundada y motivada, respecto de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, ya que el Acuerdo impugnado no se justificó ni motivó adecuadamente. En consecuencia, fue errónea la calificación de la publicación denunciada como nota informativa que se encontraba amparada por la presunción de licitud, ya que podría tratarse de un anuncio. Se dejó de analizar, de forma cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, si la publicación denunciada constitúa o no propaganda gubernamental y promoción personalizada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que el referido Acuerdo viola el acceso a la justicia pronta, presenta falta de exhaustividad, indebida fundamentación, así como vulneración al principio de equidad.



RAP/072/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque la responsable atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denunció en sus escritos de queja. Asimismo, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación, no se advierte que se actualicen los elementos de temporalidad, contenido y finalidad, los cuales son necesarios para acreditar la propaganda gubernamental.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/073/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque estima que las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. Para ello, la actora hace valer como agravios: la violación al derecho a una justicia pronta, la vulneración al principio de exhaustividad, la violación al debido proceso, la falta de análisis de sus quejas interpuestas desde el mes de noviembre de dos mil veintitrés, la violación al principio de equidad y el uso indebido de recursos públicos por la falta de análisis y estudio de la cobertura informativa indebida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR, por razones distintas y adicionales, la **improcedencia** de las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo controvertido, porque del análisis de los motivos de agravio hechos valer se considera **fundado** el agravio relativo a la transgresión del principio de exhaustividad y, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal realizó el análisis de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, concluyéndose lo siguiente:

- ✓ No se tienen por colmados *prima facie* los elementos que la Jurisprudencia 12/2015 establece a fin de determinar la actualización de promoción personalizada.
- ✓ No se actualiza el elemento subjetivo que la Jurisprudencia 4/2018 establece para determinar actos anticipados de precampaña o campaña.
- ✓ En el expediente no se advierte que la cobertura mediática denunciada haya excedido el límite crítico de la libre expresión y la actividad periodística.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/074/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Promovió un Recurso de Apelación por medio del cual impugnó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al haber denunciado a la Gobernadora, a diversos medios de comunicación y a la cuenta verificada de *Facebook* de la denunciada.

Lo anterior, al considerar que se violenta el derecho de acceso a la justicia pronta, el principio de exhaustividad, el indebido análisis de la conducta denunciada, así como la indebida fundamentación y motivación, y el principio de equidad.

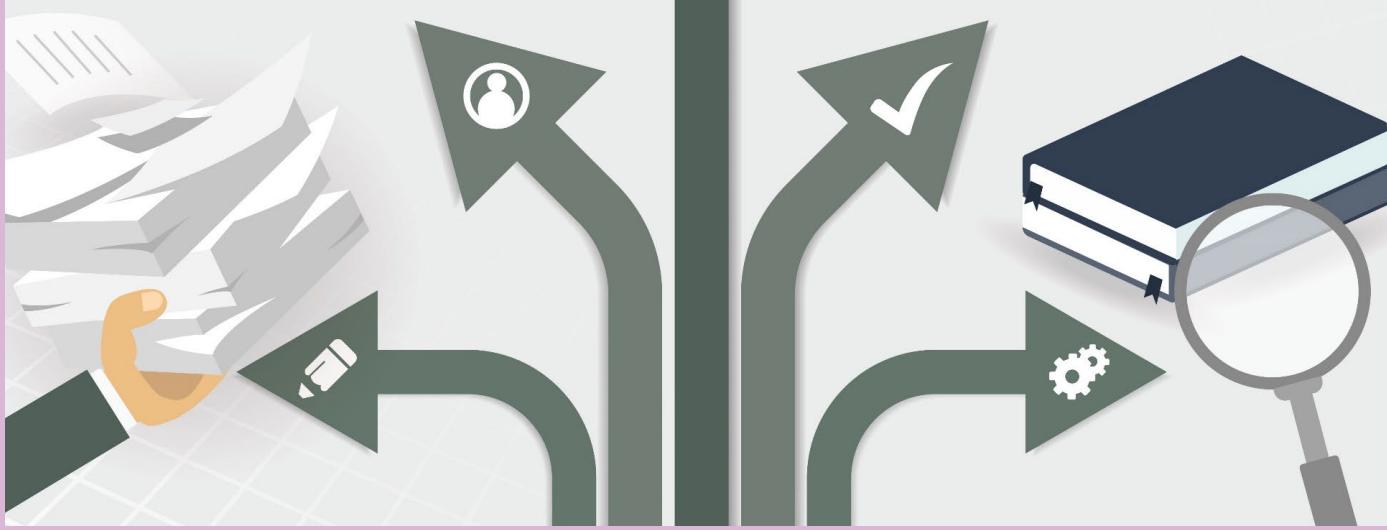
**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Confirmar el Acuerdo impugnado, porque no se observa, a *prima facie*, que el contenido, la temporalidad e intención de las publicaciones basten para calificarlas como propaganda gubernamental.

Luego entonces, en sede cautelar, al no existir vulneración alguna a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad que deben regir la contienda electoral se confirma el Acuerdo impugnado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/075/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



¿QUÉ RESOLVIMOS?



CONFIRMAR, por razones distintas y adicionales, la **improcedencia** de las medidas cautelares decretadas en el Acuerdo controvertido, porque del análisis de los motivos de agravio hechos valer, **se considera fundado el relativo a la transgresión del principio de exhaustividad** y, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal realizó el análisis de la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, concluyéndose lo siguiente:

- No se actualizan, preliminarmente, los elementos de contenido y finalidad en los enlaces denunciados para estar frente a propaganda gubernamental.
- No se tienen por colmados, *prima facie*, los elementos que la Jurisprudencia 12/2015 establece a fin de determinar la actualización de promoción personalizada.
- No se actualiza el elemento subjetivo que la Jurisprudencia 4/2018 establece para determinar actos anticipados de precampaña o campaña.
- En el expediente no se evidenció que la cobertura mediática denunciada haya excedido el límite crítico de la libre expresión y la actividad periodística.

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, al considerar que las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. Para ello, la actora hace valer como motivos de agravio la transgresión al derecho de acceso a una justicia pronta, la vulneración al principio de exhaustividad, la omisión de la autoridad responsable de acumular las quejas y denuncias del quejoso, la vulneración del principio de equidad y el uso indebido de recursos públicos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/076/2024

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, al considerar que, desde su perspectiva, existió una falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el RAP, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en la parte final de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios, que señala la improcedencia de los medios de impugnación que no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha Ley. Por lo que el plazo para promover los medios de impugnación será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida, lo que en la especie no aconteció.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

Requisitos de elegibilidad para contender por la vía de reelección

RAP/077/2024

FIRME FEDERAL SX-JRC-28/2024



¿QUÉ SUCEDIÓ?

El PRI impugnó un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros de un Ayuntamiento, presentada por una coalición en el marco del Proceso Electoral Local 2024.

La impugnación se centró específicamente en la designación del propietario de la cuarta regiduría, quien buscaba contender por la vía de reelección postulado por una coalición distinta a aquella por la que fue electo en el proceso anterior.

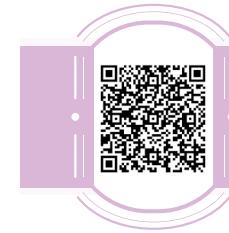
El partido actor argumentó que dicha designación vulneraba el principio de elegibilidad, contraviniendo la normativa constitucional y legal aplicable al registro de candidaturas, ya que, a su juicio, el aspirante no cumplía con los requisitos para contender en la elección consecutiva para dicho cargo.



¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Por unanimidad de votos, se CONFIRMÓ el Acuerdo impugnado, al determinar infundado el agravio planteado por el partido actor, pues el pleno de este Órgano Jurisdiccional coincidió con la autoridad responsable al determinar que el candidato cumplía cabalmente con los requisitos de elegibilidad.





**ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/078/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**

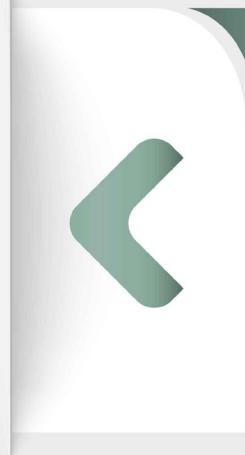
 
**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**



Interpuso un RAP contra la determinación de la Comisión de Quejas del Instituto que declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas en un Procedimiento Especial Sancionador. En dicho Recurso, el partido actor alegó la violación al principio de legalidad y a su derecho a una justicia pronta, así como la falta de exhaustividad en el análisis y la afectación al principio de equidad.

Por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno de este Tribunal resolvieron CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al declarar infundados e inoperantes los planteamientos formulados por el partido actor.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de las conductas denunciadas y de los medios de prueba, de ahí que no se vulneraron los principios constitucionales invocados y la determinación de la autoridad estuvo apegada a derecho.



FIRME FEDERAL SX-JE-99/2024

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/079/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, al haber denunciado a una Presidenta Municipal, a un Ayuntamiento y a un medio de comunicación. Para ello, el partido actor hizo valer como motivos de agravio: la violación al derecho a una justicia pronta; la falta de exhaustividad en el análisis y valoración preliminar de las pruebas; vulneración al debido proceso y al principio de equidad; indebida fundamentación y motivación; así como la congruencia externa e interna y violación a la *litis* del Acuerdo impugnado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, debido a que este Tribunal consideró que, en dicho Acuerdo, se advirtió que la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, por lo que no se transgredieron los principios de exhaustividad, debido proceso, congruencia y legalidad.

Por lo tanto, el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y no se transgrede el principio de equidad en la contienda.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/080/2024

MORENA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicitó que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024 y se niegue el registro de las candidaturas correspondientes a acciones afirmativas del PRD que no fueron rectificadas en términos del procedimiento previsto en los criterios del Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023 y, de ser el caso, que se cancelen las planillas que no cumplen con el número de candidaturas de mayoría relativa necesarias para integrar el Ayuntamiento que corresponda. Para ello, hizo valer como agravios la vulneración a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Declarar **fundado** el primer agravio, porque resulta incorrecto el otorgamiento de un plazo extraordinario, pues ya existe un procedimiento de verificación de cumplimiento y sustitución de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas, establecido en los Criterios de acciones afirmativas. En ese sentido, se establecen como efectos:

Revocar el Acuerdo 96 y dejar sin efectos todos los actos derivados del mismo.

Ordenar al Consejo General que se pronuncie nuevamente en relación con la solicitud de registro de las planillas de candidaturas del PRD impugnadas.

Vincular al Consejo General del Instituto para que se pronuncie en relación con el cumplimiento o no de las reglas de paridad.





**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

Registro de candidaturas

**RAP/081/2025 y su
acumulado
RAP/082/2024**

¿QUÉ RESOLVIMOS?



El Pleno de este Tribunal determinó declarar fundados los agravios presentados por MORENA, al no compartir el razonamiento de la autoridad responsable para justificar el incumplimiento de MC y otorgarle un plazo extraordinario, lo que implicó un trato desigual e inequitativo respecto de los demás entes políticos que cumplieron en tiempo y forma. En consecuencia, se revocó el Acuerdo 95 y se dejaron sin efectos todos los actos derivados del mismo. También se ordenó al Instituto realizar una nueva determinación sobre la solicitud de registro de candidaturas de MC.

SX-JRC-26/2024



La determinación fue combatida por MC ante la Sala Xalapa, revocando la sentencia de este Tribunal al considerar que la autoridad administrativa actuó correctamente al otorgar un plazo extraordinario, dado que tuvo como objetivo garantizar la participación efectiva de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria e históricamente discriminados.

LA PARTE ACTORA:

Presentó un RAP en contra del Acuerdo 95 del Consejo General del Instituto, que determinó el incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y juventudes en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los Ayuntamientos del partido MC, y en contra de los Acuerdos 122 al 132 que resuelven los registros de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos postulados por el referido partido. Por su parte, el partido MC presentó un RAP en contra del Acuerdo 131, que resolvió el registro de las candidaturas a miembros de un Ayuntamiento.

MORENA alegó que la autoridad responsable concedió un plazo extraordinario al partido MC y vulneró los principios de legalidad, certeza y definitividad; mientras que MC sostuvo que el Acuerdo impugnado adolecía de una debida fundamentación y motivación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, aduciendo una vulneración al derecho a la justicia pronta, indebida valoración probatoria, que deriva de una indebida fundamentación y motivación, así como violación a los principios de legalidad y congruencia, por la variación de la *litis*.

RAP/083/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque del análisis realizado, se estima que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó las medidas cautelares solicitadas bajo un estudio preliminar, analizando los elementos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora de las conductas denunciadas, así como de las pruebas aportadas por el actor y las recabadas por el Instituto.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja, por medio del cual denuncia a la Presidenta Municipal de Benito Juárez y al medio de comunicación denominado "GRUPO PIRÁMIDE", por la supuesta comisión de propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, así como la elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normatividad vigente.

Refiere que el Acuerdo controvertido se dictó ocho días después de la presentación de la queja y que, además, la responsable fue omisa al analizar la conducta de difusión de propaganda gubernamental; aunado a que al medio de comunicación denunciado le son aplicables las normas que regulan las encuestas.

RAP/084/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- VS -

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IEQROO

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR, en plenitud de jurisdicción, por razones distintas y adicionales, la improcedencia de las medidas cautelares, porque las publicaciones se encuentran amparadas por el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, sin que se advierta una promoción o posicionamiento de la denunciada con fines electorales, ni que se haga alusión a sus logros como servidora pública. Tampoco se advierte que busque la adhesión, aceptación o el consenso de la ciudadanía en general.

Contrario a lo señalado por el PRD, al ser una RÉPLICA de una encuesta, al medio de comunicación denunciado no le son aplicables las normas que regulan las encuestas, ya que únicamente le son aplicables a los que publican las encuestas de manera original.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Registro de Candidaturas

FIRME FEDERAL SX-JRC-27/2024



RAP/085/2024 y sus
acumulados RAP/086/2024 y
RAP/087/2024

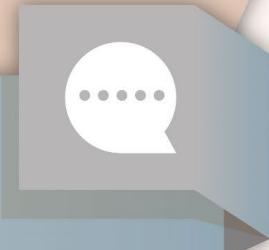
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Interpone un RAP en contra del Consejo General del Instituto, debido a que este emitió un Acuerdo mediante el cual resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Cozumel, presentada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", en el contexto del Proceso Electoral Local. Inconformes con esa determinación, los partidos MAS y PRI presentaron los Recursos de Apelación.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal declaró la improcedencia de los recursos radicados bajo los numerales 086 y 087, interpuestos por quienes se ostentaban como representantes de los partidos MAS y PRI, sin contar con la legitimación para ello. En consecuencia, se determinó confirmar el Acuerdo impugnado, al estimarse que la autoridad responsable se ajustó a los criterios, principios y lineamientos establecidos para el registro de candidaturas.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/088/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO



PARTE ACTORA

Promovió Recurso de Apelación en contra de una Presidenta Municipal y un medio de comunicación por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en la elaboración y publicación de una encuesta sin cumplir la normativa vigente; violación a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad; violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales; propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; actos anticipados de campaña y cobertura informativa indebida. En el mismo escrito de queja, el partido actor solicitó la adopción de medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El TEQROO determinó desechar el RAP por extemporáneo, al estimar que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31, en correlación con lo dispuesto en el numeral 25 de la Ley de Medios.





**ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

RAP/089/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



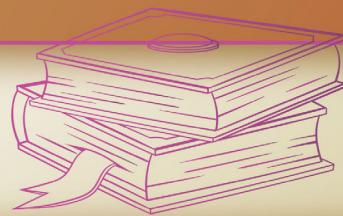
¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque:

- El plazo de 24 horas previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito inicial de la queja.
- No resulta fundado el incumplimiento a la normativa en materia de encuestas por parte del medio de comunicación denunciado, al constatarse que el medio denunciado únicamente replicó la encuesta.
- La responsable fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas, con base en las probanzas y constancias del expediente. Las acciones y diligencias desplegadas en sede cautelar permitieron contar con los elementos indicios suficientes para determinar respecto de la improcedencia de dicha medida; por tanto no se transgredieron los principios de legalidad y acceso a la justicia.

LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, a partir de la observancia de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El partido actor hace valer como motivos de agravio: la transgresión al derecho de acceso a una justicia pronta; la vulneración al principio de exhaustividad; la falta de fundamentación y motivación de la improcedencia de las medidas cautelares, así como la incongruencia interna y externa.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/090/2024

PARTIDO POLÍTICO MÁS, MÁS
APOYO SOCIAL

- VS -

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Solicita que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, ya que las pruebas aportadas resultan suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

El partido actor considera que el referido Acuerdo transgrede el principio de legalidad y el derecho de acceso a una justicia pronta, además de vulnerar los principios de exhaustividad y equidad en la contienda, así como la omisión de fundar y motivar las medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el Acuerdo controvertido, porque la autoridad responsable no motivó ni fundó debidamente su determinación, ya que no realizó una debida valoración de la URL 2, ni un estudio integral y contextual de esa publicación.

En consecuencia, no consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes aportadas en el escrito de queja relacionadas con la URL 2, que contiene una encuesta publicada por el medio de comunicación denunciado, se desprenden diversos elementos sobre los que no se pronuncia.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/091/2024

**PARTIDO MORENA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en diversos Distritos Electorales, presentadas por la Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" en el contexto del Proceso Electoral Local 2024. Su causa de pedir la sustentaba en que la emisión del Acuerdo resultaba lesivo y restrictivo a los derechos partidarios y ciudadanos, pues omitió analizar el caso en concreto bajo los parámetros de maximización de los derechos fundamentales de votar y ser votado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable se limitó a señalar que no se podía admitir la sustitución solicitada porque la etapa de registro se encontraba vencida y no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la Ley de Instituciones. Además, no se realizó un análisis debidamente fundado y motivado de las causas que llevaron a presentar nuevamente la sustitución.

En ese sentido, era imposible que se actualizara alguna de las causales previstas en dicho precepto, ya que la no presentación de la documentación devino de la inconformidad de la persona que, en ese entonces, el partido postuló como suplente, puesto que los documentos que debía presentar y firmar la candidata suplente eran personalísimos. Tampoco presentó su renuncia, dejando al partido en un estado de indefensión. Por tanto, al existir una situación ajena al PT, integrante de la Coalición parcial, la autoridad debió tomar en cuenta y señalar las causas y motivos que derivaron de la eventualidad del caso en específico.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**RAP/092/2024 Y SUS
ACUMULADOS JDC/042/2024,
JDC/043/2024, JDC/044/2024
Y JDC/045/2024**

**MORENA
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO**

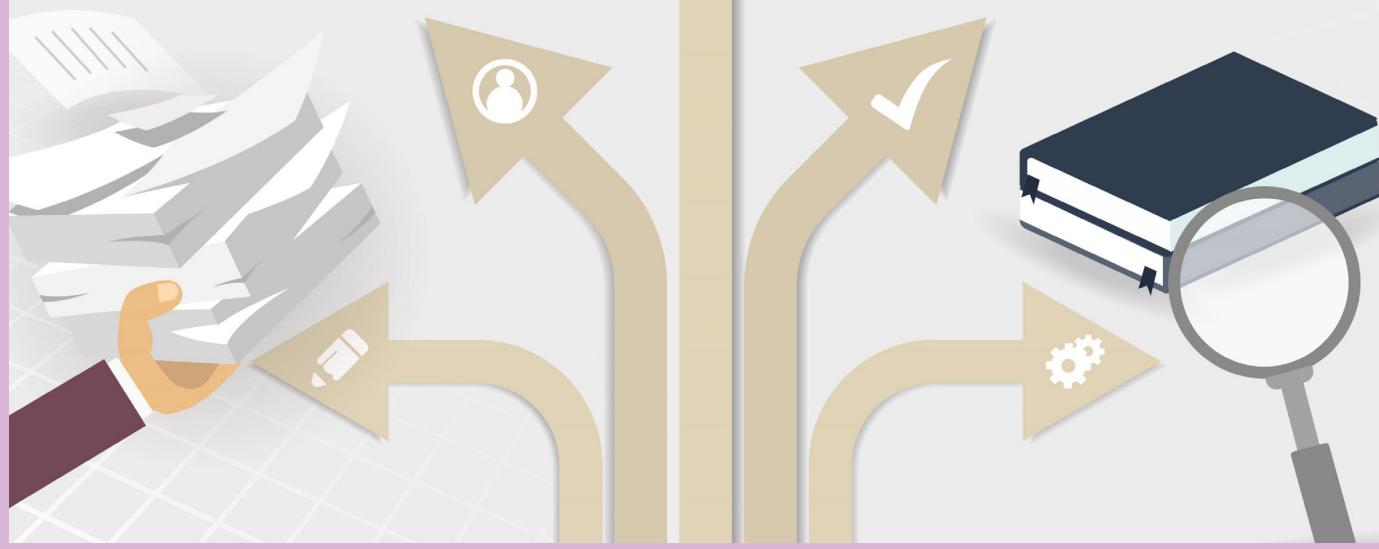


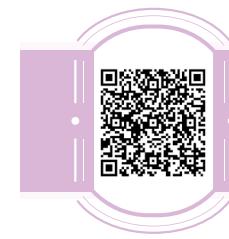
EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-178/2024, específicamente respecto de lo determinado sobre el cumplimiento del principio constitucional de paridad en su dimensión vertical, en lo concerniente a la planilla del Ayuntamiento de Puerto Morelos y Tulum.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar de plano, al cumplirse lo determinado en la sentencia del expediente RAP/080/2024, la cual fue revocada por la Sala Xalapa, dejando sin efectos todo lo derivado de la misma. Al ser evidente que el Acuerdo controvertido dejó de surtir sus efectos y, en consecuencia, también sus posibles afectaciones alegadas por las partes en el presente asunto, se concluyó que la materia del asunto se ha agotado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/093/2024

MORENA
- VS -

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

¿QUÉ
SUCEDIÓ?



¿QUÉ SE
RESOLVIÓ?



Solicita que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-179-2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del cual se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, presentadas por el partido político MC, emitido en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente RAP/081/2024. Toda vez que, desde su perspectiva, contraviene los principios constitucionales de paridad, legalidad y progresividad.

Desechar el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 31, en relación con el diverso 32, fracción II, de la Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente RAP/081/2024, quedado totalmente sin materia el Acuerdo controvertido.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/094/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque, desde su perspectiva, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas.

A su consideración, la encuesta denunciada debe ser retirada de la red social *Facebook* por incumplir con la normativa electoral. Para ello, hace valer como motivos de agravios: la transgresión al principio de legalidad y el derecho de acceso a una justicia pronta; la vulneración a los principios de exhaustividad y equidad en la contienda, y la omisión de fundar y motivar las medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, porque:

- ✓ Es **infundado** el agravio hecho valer en relación con la **supuesta violación a una justicia pronta** porque, contrario a lo alegado por el recurrente, el plazo de 24 horas previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello, y no a partir de la presentación del escrito inicial de queja.
- ✓ Resultan **infundados e inoperantes** los agravios relativos a la vulneración al principio de exhaustividad, porque la responsable basó su análisis conforme a la petición de medidas cautelares de escrito inicial y precisó que, del caudal probatorio, resulta material y jurídicamente improcedente tener por acreditadas las conductas que analizadas en sede cautelar. Además, se constató que la responsable sí se pronunció respecto a las conductas denunciadas.
- ✓ Resultan **fundados pero inoperantes**, los señalamientos respecto al indebido análisis de la propaganda gubernamental, ya que sus motivos no resultaron suficientes para alcanzar su pretensión.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/095/2024



MORENA Y LA COALICIÓN "SIGAMOS"
HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-188-2024, emitido por el Consejo General del Instituto, solicitando su revocación al considerar que su emisión resultaba lesivo y restrictivo de los derechos partidarios y ciudadanos, pues omitió analizar el caso concreto bajo los parámetros de maximización de los derechos fundamentales, como lo son votar y ser votado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal **REVOCÓ** el Acuerdo controvertido y ordenó al Consejo General del Instituto que tenga como debidamente presentada la solicitud de postulación a la ciudadana como candidata suplente del Distrito 14 de la Coalición, en los términos solicitados por el Partido del Trabajo en su escrito de sustitución de fecha nueve de abril.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un RAP en contra del Acuerdo radicado bajo el número IEQROO/CQyD/A-MC-120/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual se declaró la improcedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.



RAP/096/2024



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



Este Tribunal **confirmó** el Acuerdo impugnado, pues estimó que los motivos de agravio hechos valer por el PRD eran **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de los medios de pruebas ofrecidos y llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir el Acuerdo que ahora se impugna. En consecuencia, se determinó que la autoridad responsable fundamentó y motivó conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del Acuerdo de medidas cautelares, en el cual se determinó su improcedencia. El partido actor considera que, con lo anterior, se vulneró el acceso a una justicia pronta, pues considera que se emitió el Acuerdo fuera del plazo establecido en la Ley de Instituciones; así como la vulneración al principio de exhaustividad, al realizarse un análisis indebido respecto de la conducta denunciada; y, finalmente, refiere que se vulneraron los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, al considerar un supuesto posicionamiento de la servidora denunciada.



RAP/097/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO**



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Este Tribunal consideró infundados los agravios, pues la determinación emitida respecto a la solicitud de la medida cautelar fue aprobada por la Comisión dentro del plazo de 24 horas que prevé el artículo 427 de la Ley de Instituciones, el cual, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento, debe computarse a partir de que la Dirección Jurídica remita el proyecto de medidas cautelares a la autoridad.

De igual manera, consideró incorrecta la apreciación del impugnante respecto a la vulneración de los principios de acceso a una justicia pronta y legalidad, ya que del Acuerdo impugnado se advierte que la responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y no bajo el análisis de la propaganda personalizada de servidores públicos, como erróneamente señala el partido actor.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/098/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Interpuso un RAP para que se revoque el Acuerdo controvertido y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas.

Para ello, hace valer como motivos de agravio: la transgresión al acceso a una justicia pronta, la presunta vulneración al principio de exhaustividad y la probable violación al principio de equidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el Acuerdo impugnado, entre otros motivos, porque:

El plazo de 24 horas previsto en la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito de queja.

La responsable fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas, así como el resultado obtenido de la inspección ocular practicada, advirtiéndose que no se cumplen los elementos que permitan calificarlas como propaganda gubernamental.

Las conductas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, al tratarse de notas periodísticas amparadas por la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación; así como de publicaciones efectuadas por la denunciada en el ejercicio del cargo que ostenta.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/099/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en el cual denunciaba a la Gobernadora del Estado de Quintana Roo y a diversos medios de comunicación, por la violación a la restricción de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, solicitando además el dictado de medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-126/2024, mediante el cual declaró su improcedencia. Inconforme, el PRD solicitó que se revoque el citado Acuerdo y se declare procedente el dictado de medidas cautelares.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, al estimar que los motivos de agravio hechos valer por el PRD eran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de los medios de prueba. Además, llevó a cabo diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios, a fin de emitir el Acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó el Acuerdo conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y las pruebas dentro del expediente.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/100/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pidió que se revoque el Acuerdo impugnado y se declare la procedencia de las medidas cautelares con tutela preventiva solicitadas, porque, desde su perspectiva, las pruebas aportadas son suficientes para ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas. Para ello, hizo valer como motivos de agravio: la violación a una justicia pronta, la presunta vulneración a los principios de exhaustividad, equidad y legalidad, por la supuesta carencia e indebida motivación y fundamentación.

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado:

Porque, del análisis preliminar, se estima que el plazo de 24 horas previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones para el dictado de las medidas cautelares depende de las diligencias previas que resulten necesarias para ello y no a partir de la presentación del escrito inicial de queja.

Asimismo, no se acreditó la vulneración al principio de exhaustividad ni la indebida fundamentación y motivación, pues la responsable analizó las pruebas aportadas y las recabadas. Además, las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, por tratarse de información relacionada con las actividades que, en el ejercicio del cargo, desempeña el denunciado. En cuanto a los medios de comunicación, las publicaciones corresponden a notas periodísticas, sin que se haya desvirtuado la presunción de licitud con que cuenta dicha actividad periodística.

¿QUÉ
RESOLVIMOS?





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/101/2024

**FUNCIONARIA PÚBLICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**EN ESENCIA, LA
PARTE ACTORA:**

Se determinó revocar el Acuerdo controvertido, al existir una incorrecta valoración de los elementos para identificar la propaganda gubernamental por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que, a juicio de este Tribunal, las publicaciones no aluden a logros particulares de la denunciada o del gobierno, al ser evidente que tienen fines informativos y están encaminadas a comunicar a la ciudadanía hechos de importancia y trascendencia que acontecen en el Estado, sin que se advierta algún fin electoral o intención de promocionar a la servidora pública denunciada, a alguna candidatura o partido político, con el propósito de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía quintanarroense en el referido proceso electoral. No se satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones controvertidas como propaganda gubernamental.

Interpuso el RAP, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-128/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se declaró parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en contra de la denunciada y de diversos medios de comunicación, por la presunta violación a la restricción de difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**



**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

LA PARTE ACTORA:

Presentó un escrito de queja en contra de la otrora Presidenta Municipal de Solidaridad, por la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal. Asimismo, solicitó medidas cautelares con tutela preventiva, las cuales fueron declaradas procedentes por la autoridad. Inconforme con lo anterior, la entonces Presidenta Municipal y el Síndico presentaron un RAP en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-135/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.



**RAP/102/2024 Y SU
ACUMULADO
RAP/103/2024**

**DESECHAMIENTO DE
RECUERSO DE APELACIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES**



Desechar el RAP al actualizarse la causal de improcedencia por irreparabilidad del acto reclamado, prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios. El acto que combatía la parte actora, relativo a la determinación de declarar parcialmente procedentes las medidas cautelares, consistentes en el retiro parcial de la propaganda denunciada y utilizada para la supuesta promoción de la denunciada, era un hecho consumado. Es decir, sus efectos habían sido surtidos plenamente, sin que existiera posibilidad alguna de retrotraerlos ni de reparar los probables perjuicios ocasionados. Aunado a que los actos tenían relación con el periodo de campaña, que ya había concluido. En consecuencia, bajo el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionales, resultaba material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicitaba la parte actora, desechándose el medio de impugnación.

¿QUÉ RESOLVIMOS?





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/104/2024



**PARTIDO MORENA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un RAP en contra del acuerdo de medidas cautelares, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual determinó la improcedencia de las medidas solicitadas. El partido actor considera que, el Acuerdo vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, equidad en la contienda e imparcialidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

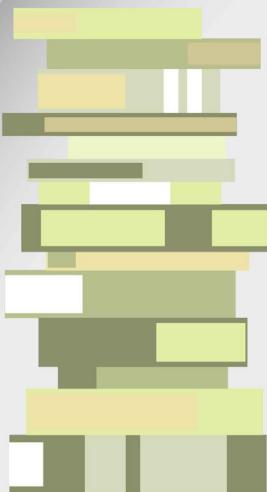
CONFIRMAR el Acuerdo impugnado, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado por la autoridad responsable, toda vez que se expone el marco jurídico aplicable al caso, así como las razones para sustentar la legalidad del acto impugnado. Lo anterior, por que resultó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva, ya que el análisis se hizo con base en la normativa constitucional y jurisprudencial y del contenido de las publicaciones se advirtió que no se actualiza, de manera preliminar ni de forma indicaria, que estas violen lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al no existir elementos que presuman o adviertan que se estén realizando actos de campaña y propaganda en días y horas hábiles por parte de la servidora pública denunciada.



ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
IEQROO**

**RAP/105/2024 Y SU
ACUMULADO
RAP/106/2024**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se pronunció respecto a la postulación realizada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, conformada por los PAN y PRI, en cumplimiento al Acuerdo IEQROO/CG/A-198-2024, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el RAP y su acumulado, debido a que el acto impugnado quedó sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el numeral 32, fracción II, de la Ley de Medios. Se dice lo anterior porque la Sala Regional Xalapa del TEPJF ordenó revocar todos los efectos señalados en la sentencia JDC/031/2024, dejando subsistente el Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024 relativo a la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo”.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/107/2024

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

El partido actor presentó un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-158/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se determinó respecto a la medida cautelar dentro del expediente IEQROO/PES/224/2024. En el medio de impugnación, el actor hizo valer como motivos de agravio la vulneración a los principios de exhaustividad y equidad en la contienda electoral por el uso indebido de recursos públicos.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR el Acuerdo impugnado por los siguientes motivos:

Se advirtió que la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y estudio de los actos impugnados, ya que para emitir su determinación, tomó en consideración los medios de prueba aportados por el partido actor, así como los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y lo contenido en los criterios jurisprudenciales, que en conjunto le permitieron concluir la inexistencia de las infracciones impugnadas.





**SCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/108/2024 Y SU ACUMULADO RAP/109/2024

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se **revoque** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-152/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que ordenó el retiro de diversas publicaciones contenidas en las redes sociales personales de una ciudadana, al considerar que esa determinación le coarta su derecho a emitir propaganda electoral, cuando es candidata por elección consecutiva a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. En ese sentido, considera que la Comisión analizó indebidamente lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, así como de la Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, por lo cual, el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR el Acuerdo impugnado, porque:

- ✓ No se consideró que la denunciada ostentaba el carácter de candidata por la vía de reelección a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo;
- ✓ Además, fue incorrecto el estudio efectuado por la autoridad responsable, ya que, a partir del análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada, resulta evidente que se está ante propaganda electoral.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/110/2024

FUNCIONARIA PÚBLICA
- VS -
**COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

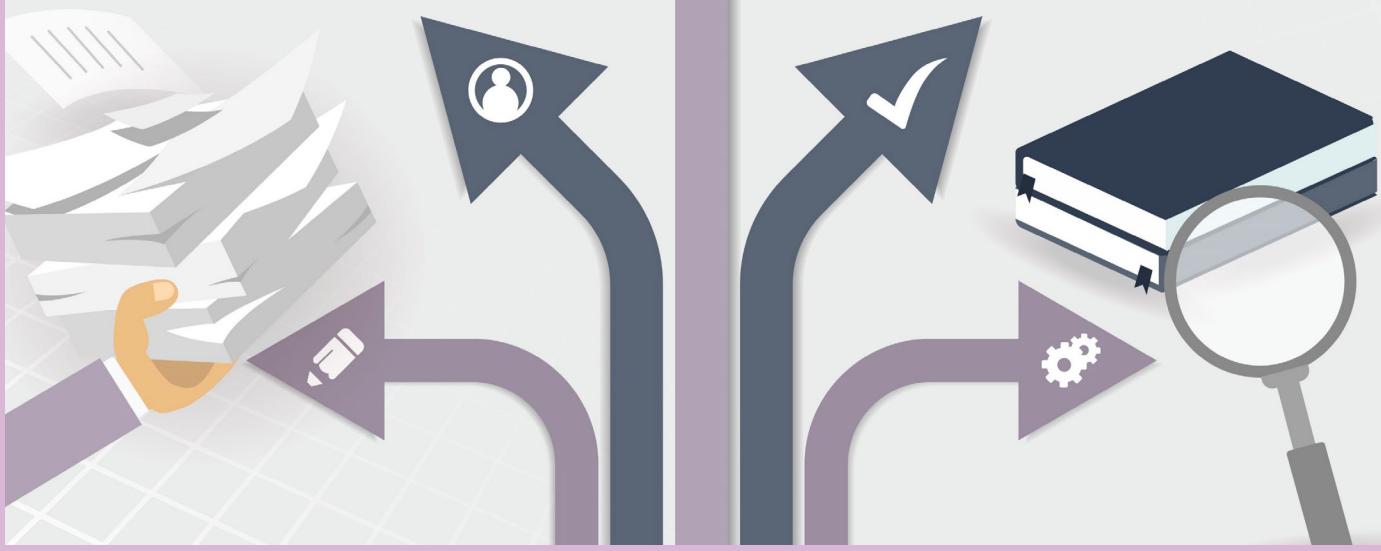


EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, por medio del cual se determinó declarar parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas. Alegando la falta de exhaustividad y la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar lisa y llanamente el Acuerdo impugnado, ya que del análisis preliminar a la publicación motivo de la controversia se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que no se tiene por actualizada una transgresión a la normativa en materia de propaganda gubernamental y, en consecuencia, no se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/111/2024 Y SU ACUMULADO JDC/046/2024

ORGANIZACIÓN
CIUDADANA
"TRANSPORTACIÓN
COCUCAN, A.C."
- VS -
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL
DE QUINTANA ROO



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Promovió un Recurso de Apelación contra el Consejo General del Instituto por la aprobación de la resolución IEQROO/CG/R-020-2024, mediante la cual se resolvió sobre la improcedencia del registro de la organización ciudadana como partido político estatal.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar el acto impugnado, ya que no se advirtió alguna vulneración a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad en los términos precisados por la parte actora. En consecuencia, se determinó que la resolución impugnada está ajustada a derecho.





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/112/2024



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/PES/233/2024, al denunciar la presunta propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el Recurso, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, ya que no se satisface el requisito de procedencia relacionado con la reparación solicitada por el partido actor, pues conforme el calendario electoral, la etapa para realizar los actos encaminados a la promoción y difusión de las candidaturas ha concluido.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/113/2024

PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEQROO



LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó declarar la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada.

**¿QUÉ
RESOLVIMOS?**

Desechar el medio de impugnación, al considerar la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida durante el periodo de campaña electoral, al tornarse irreparable. Pues, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración señalada por la parte actora, lo que actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.





**ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**

RAP/114/2024

**PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**COMISIÓN DE
QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, que determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el medio de impugnación, al considerar la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, al tornarse irreparable. Pues el acto denunciado tiene relación con el periodo de campaña que ya concluyó y, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora, actualizándose la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios.



**ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN**



RAP/115/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

- VS -

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Promovió el medio de impugnación en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-166/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se resolvió sobre la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/230/2024.

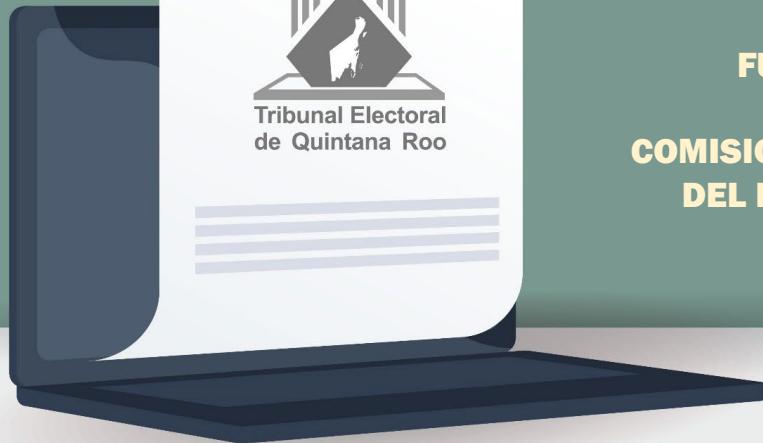
¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el Recurso de Apelación por haberse consumado de modo irreparable la materia de impugnación, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios. Lo anterior, debido a que el medio de impugnación fue interpuesto un día antes de que concluyera el periodo de campaña electoral y al ser recibido en este Órgano Jurisdiccional el primero de junio (es decir, tres días posteriores a la culminación del periodo referido), resultó evidente que el acto impugnado ya se había consumado, lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/116/2024

**FUNCIONARIA PÚBLICA
- VS -
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Controvierte el Acuerdo que determinó la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por el partido Morena en su escrito de queja, a través del cual denunciada a la funcionaria pública en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por la supuesta utilización de logros, acciones e imágenes de programas sociales, obras y actividades que ejecuta el citado Ayuntamiento, lo que genera confusión en el electorado en la etapa de campañas electorales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado. Lo anterior, porque de conformidad con el calendario electoral, la etapa de campaña electoral ha concluido y, atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar el acto jurídico.



ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/117/2024

¿QUÉ SUCEDIÓ?

Se presentó un Recurso de Apelación, promovido por un partido político, en contra de la resolución IEQROO/JG/R-021-2024, emitida por la Junta General del Instituto, respecto al inicio de la fase de prevención del partido promovente.

De lo anterior se desprende que el partido político tenía como pretensión la revocación del Acuerdo impugnado para que se dejaran sin efectos todos los actos que derivaron del mismo, toda vez que la autoridad responsable vulneró lo dispuesto en la Constitución Federal.



Se confirma el Acuerdo en virtud al inicio de la fase de prevención



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SX-JRC-120/2024 FIRME FEDERAL

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

El Pleno del TEQROO confirmó el Acuerdo impugnado. Lo anterior, porque la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de fase preventiva en apego a sus Lineamientos y a la Ley de Instituciones.

Del Acuerdo impugnado se determinó que la fase preventiva se realizó mientras se resolvía el estatus del partido, y que esta no perjudicaba el patrimonio a su cuidado y cargo; por lo tanto, se llevó a cabo dicha fase sin que se haya determinado la pérdida del registro de dicho partido político.





ESCANEAL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:

Pretende que se revoque la resolución IEQROO/CG/R-025-2024, emitida por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se determinó la pérdida de registro del partido promovente porque, a su juicio, la autoridad responsable no consideró que, en la pasada jornada electoral, obtuvo un porcentaje mayor del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal y la legislación local.

Para ello, hizo valer como motivos de agravio: la violación a su garantía de audiencia, la falta e indebida fundamentación y motivación, así como la inaplicación del artículo 62 de la Ley de Instituciones.



RAP/118/2024
**PARTIDO POLÍTICO MÁS,
MÁS APOYO SOCIAL**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar el acuerdo impugnado, porque:

Se determinó una indebida motivación, toda vez que, conforme al marco legal y constitucional, en relación con la causal de pérdida de registro, se prevé la posibilidad de conservar el registro local al obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores, ya sea de gubernatura o de legislaturas locales.

Del análisis realizado, se advierte que el partido MÁS satisface el requisito anterior, relativo al porcentaje de votación válida emitida en la última elección ordinaria de gubernatura.





ESCANEA EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN

RAP/119/2024

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**
- VS -
**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**



La parte actora:

Solicitó su registro como partido político local; sin embargo, mediante la resolución IEQROO/CG/R-027/2024, emitida por el Consejo General del Instituto, se declaró improcedente su solicitud. Inconforme con esa determinación, el partido actor presentó un RAP, planteando los siguientes agravios:

- Violación al debido proceso, al dejar de atender la solicitud de certificación de que el PRD en el estado de Quintana Roo obtuvo el 3% de la votación válida emitida en la elección local 2024.
- Violación al derecho político - electoral de asociación, reconocido en el artículo 9, fracción III, de la Constitución Federal.

¿Qué resolvimos?

El TEQROO confirmó la resolución impugnada al advertir que no hubo una violación a su derecho de petición ni una vulneración al debido proceso de registro como partido político local, ya que la determinación de la autoridad responsable no devino de la solicitud de información.

Asimismo, fue notorio que la parte actora se constriñó a referir hechos y argumentos novedosos, inciertos, vagos e imprecisos, los cuales no fueron considerados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución.

Finalmente, se consideró que la autoridad responsable realizó una correcta interpretación de las normas, tomando en cuenta la votación válida emitida. De tal forma, se concluyó que no se podía otorgar el registro solicitado, ya que el quejoso no alcanzó el porcentaje de la votación requerida para ello.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo





ESCANEAR EL CÓDIGO QR
PARA MÁS INFORMACIÓN



RAP/120/2024

**PARTIDO
MOVIMIENTO
CIUDADANO
- VS -
CONSEJO
GENERAL DEL
IEQROO**



EN ESENCIA, LA PARTE ACTORA:



Se presentó un Recurso de Apelación promovido por un partido político en contra de la Resolución IEQROO/CG/R-029/2024, emitida por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el expediente número IEQROO/POS/023/2024. El partido actor pretendía que este Tribunal revocara la resolución en controversia, argumentando que el Acuerdo impugnado carecía de fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad en las leyes constitucionales.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la Resolución impugnada, ya que, contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable sí señaló las circunstancias especiales y razones que tuvo en consideración para justificar su decisión, bajo los principios procesales de la materia electoral, así como los preceptos legales aplicables al caso, de conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales. El partido impugnante omitió dar contestación a los requerimientos solicitados por la autoridad administrativa para el cumplimiento de una sentencia jurisdiccional.



